



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 114

**Quito, martes 7 de
noviembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA:

- | | | |
|-----|--|---|
| 076 | Refórmese el Estatuto de la Fundación “Mindo Cloudforest Foundation”, con domicilio el cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha | 2 |
| 078 | Apruébese el Estatuto de la “Asociación de Ciudadanos Defensores de la Naturaleza de la Frontera Sur – Huaquillas”, con domicilio en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro | 9 |

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- | | | |
|------|--|----|
| 0064 | Modifíquese el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y el Catálogo de General de Cuentas | 11 |
|------|--|----|

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Apruébese y reconócese la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones religiosas:

- | | | |
|------------------------|--|----|
| MJDHC-SDHC-2017-0068-A | Iglesia Evangélica Cristo Camino Al Cielo, con domicilio en el cantón Arajuno, provincia de Pastaza | 13 |
| MJDHC-SDHC-2017-0069-A | Centro Cristiano Evangélico Bilingüe Ministerios Mensajera de Jesús–Ecuador, con domicilio en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi | 14 |
| MJDHC-SDHC-2017-0070-A | Misión de Iglesia Evangélica la Zarza Ardiente, con domicilio en el cantón Pedernales, provincia de Manabí | 16 |
| MJDHC-SDHC-2017-0071-A | Iglesia Avivamiento Emanuel Jehová es Mi Guerrero, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 18 |

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS	
MINISTERIO DE JUSTICIA,		-ENFARMA EP - EN LIQUIDACIÓN:	
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:		ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-61 Acógrese	
ORGANISMO TÉCNICO DEL SISTEMA		la recomendación efectuada por la Junta	
NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL:		de Remates, y adjudíquese al señor	
0001-2017 Refórmese el Reglamento del Sistema		Cosme Rodrigo Guerrero Tillaguango,	
Nacional de Rehabilitación Social.....	19	varios bienes muebles.....	
		40	
AGENCIA DE REGULACIÓN Y		FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA	
CONTROL DE ELECTRICIDAD		Y CONTROL SOCIAL	
-ARCOTEL-:		SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA	
ARCONEL - 024/17 Avóquese conocimiento		POPULAR Y SOLIDARIA:	
del “Informe de Análisis Normativo		SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-088	
sobre las Transferencias de las Líneas e		Líquidese en el plazo de hasta dos años,	
Instalaciones Dedicadas de transmisión		a la Cooperativa de Ahorro y Crédito	
al Transmisor Estatal (CELEC EP –		San Francisco de Chibuleo, con domicilio	
TRANSLECTRIC EP)”		en el cantón Ambato, provincia de	
	22	Tungurahua.....	
		43	
ARCONEL – 052/17 Apruébense los resultados		GOBIERNOS AUTÓNOMOS	
contenidos en el documento denominado		DESCENTRALIZADOS	
“Informe Técnico – Económico del		ORDENANZA MUNICIPAL:	
Análisis y Determinación del Costo del		- Cantón Sozoranga: Que regula el uso	
Servicio Público de Energía Eléctrica.		de los espacios públicos, frente al uso y	
Período Enero–Diciembre 2018”		consumo de sustancias estupefacientes y	
	25	psicotrópicas	
		46	
ARCONEL – 053/17 Apruébense los resultados		<hr/>	
contenidos en el documento denominado		MINISTERIO DEL AMBIENTE	
“Informe Técnico – Económico del		No. 076	
Análisis y Determinación del Costo del		Abg. Silvia Carolina Vásquez Villarreal	
Servicio de Alumbrado Público General.		COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA	
Período enero–diciembre 2018”		Considerando:	
	28	Que, la Constitución de la República del Ecuador en el	
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO		artículo 66 numeral 13, reconoce y garantiza a las personas	
Y ECONÓMICO:		el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma	
UAFE-DG-SO-2017-0005 Expídese la “Norma		libre y voluntaria;	
para la calificación y registro de oficiales		Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de	
de cumplimiento de los sujetos obligados		la República del Ecuador establece que son deberes y	
a reportar a la Unidad de Análisis		responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos	
Financiero y Económico que no tienen		respetar los derechos de la naturaleza, preservar un	
organismo de control”		ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo	
	31	racional, sustentable y sostenible;	
UAFE-DG-SO-2017-0006 Expídese la “Nor-		Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación	
ma para los sujetos obligados a		Ciudadana señala “las organizaciones sociales que	
entregar información del sector		desearen tener personalidad jurídica deberán remitirla	
de comercialización de vehículos,		en las diferentes instancias públicas que correspondan a	
embarcaciones, naves y aeronaves” y		su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a	
“Manual de generación de estructuras y		sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se	
contenido de los reportes de operaciones		hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y	
y transacciones económicas del sector de		autodeterminación”;	
comercialización de vehículos, embarca-			
ciones, naves y aeronaves, que están			
obligados a informar a la UAFE.”.....			
	32		
UAFE-DG-SO-2017-0007 Expídense las “Direc-			
trices para que las personas naturales			
elaboren la guía básica de prevención del			
lavado de activos y del financiamiento de			
delitos”			
	35		

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que son delegables las atribuciones propias de las autoridades de la administración pública central e institucional, a las autoridades u órganos de menor jerarquía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) *“Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”*;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 075, de fecha 04 de diciembre de 2001, esta Cartera de Estado, otorgó oportunamente la personalidad jurídica de la Fundación “Mindo Cloudforest Foundation”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, de fecha 29 de julio de 2011, esta Cartera de Estado, aprobó la reforma al Estatuto de la Fundación “Mindo Cloudforest Foundation”;

Que, mediante documento de control No. MAE-SG-2017-7553-E la Fundación “Mindo Cloudforest Foundation”, solicitó a esta Cartera de Estado la reforma de su estatuto;

Que, de la revisión del expediente se desprende que cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la ley y en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1367-M, de fecha 31 de julio de 2017, se solicitó la autorización para proceder con la elaboración del respectivo Acuerdo Ministerial, misma que fue aprobada con fecha 06 de agosto de 2017 mediante sumilla inserta en quipux;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; del Decreto Ejecutivo N° 739, publicado en el Registro Oficial N° 570 del 21 de agosto de 2016, y en base a la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas del Estatuto de la Fundación “Mindo Cloudforest Foundation”, las mismas que se detallan a continuación:

Los artículos del 1 al 5 del Título I, se cambian por los siguientes:

“TÍTULO I

DE LA FUNDACIÓN EN GENERAL

Capítulo I

NOMBRE, DOMICILIO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- Nombre y Domicilio.- La Fundación lleva el nombre de “Mindo Cloudforest Foundation”, cuyas siglas son “MCF” y tiene como domicilio el Cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha. Podrá establecer otras representaciones en cualquier ciudad del país como del extranjero, siempre de conformidad con la ley, las exigencias establecidas en el Estatuto y el Marco Jurídico-Legal aplicable.

Artículo 2.- Naturaleza.- La Fundación “Mindo Cloudforest Foundation”, es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro. Se regula por el Libro I Título XXX de la Codificación del Código Civil, Leyes y Reglamentos Especiales y el presente estatuto.

La Fundación “Mindo Cloudforest Foundation” es apolítica y laica. Prohíbe que sus miembros se identifiquen con partido político alguno o grupo religioso que afecte el buen funcionamiento de la Fundación: por lo tanto no asumirá responsabilidad alguna por las opiniones que a título personal expresen sus miembros.

Capítulo II

OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS Y FUENTES DE INGRESOS

Artículo 3.- Objetivos Generales.- Los objetivos generales de la Fundación “Mindo Cloudforest Foundation”, son estimular, coordinar, dirigir y desarrollar proyectos de

educación, información e investigación que aseguren la conservación del bosque nativo, así como también proteger su riqueza ecológica, y la vida silvestre existente.

Artículo 4.- Objetivos y Fines Específicos.- La Fundación “Mindo Cloudforest Foundation” con base a las regulaciones establecidas por la autoridad ambiental cumplirá con los siguientes fines:

- a) Conservar y proteger el bosque nativo del noroccidente del Ecuador, para así defender su riqueza ecológica;
- b) Identificar y proteger propiedades inmuebles en el noroccidente del Ecuador que sean consideradas de importancia a la conservación de la flora y fauna de dicha región;
- c) Luchar por la recuperación de áreas previamente alteradas por actividades humanas. Este objetivo implica la creación de viveros y el desarrollo de proyectos de reforestación bajo la coordinación de la Autoridad Nacional Forestal; entre otros;
- d) Incentivar, vigilar y en algunas instancias llevar a cabo investigaciones y estudios biológicos y ecológicos en el área, orientados a la conservación. Este objetivo implica de creación de una estación biológica y centros de interpretación ecológica en el área;
- e) Promocionar e incentivar el ecoturismo y otras formas de desarrollo sustentable de los recursos naturales en el área; y,
- f) Promover y/o realizar programas de capacitación, educación ambiental y manejo de vida silvestre y programas de pasantías y voluntariados.

Artículo 5.- Fuentes de Ingresos.- La Fundación cuenta con las siguientes fuentes de ingreso:

- a) Los aportes aceptados ya sean en dinero, bienes muebles e inmuebles hechos en su favor, por sus miembros o cualquier persona natural o jurídica;
- b) Las donaciones, legados y herencias que se hicieran en su favor, debiendo recibirlas con beneficio de inventario;
- c) Las aportaciones o cualquier otro beneficio que abonaren a su favor y a cualquier título personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales;
- d) Las asignaciones que en su favor realice alguna entidad pública, privada o mixta;
- e) Las contraprestaciones recibidas por entes privadas, públicas o mixtas en relación con los estudios y consultorías ambientales y de eco-turismo que realiza la fundación dentro de su ámbito de acción; y,
- f) Los frutos naturales y civiles de su patrimonio y actividad.”

Los artículos del 6 al 16 del Título II, se cambian por los siguientes:

“TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN

CAPÍTULO I

CLASES DE MIEMBROS Y CONDICIONES

Artículo 6.- Clase de Miembros.- La Fundación “Mindo Cloudforest Foundation” tendrá únicamente la siguiente clase de miembros:

Miembros Activos.- Son los miembros fundadores y los que posteriormente fuesen aceptados como miembros de acuerdo con las exigencias y requisitos establecidos para tal efecto. Además, tendrán voz y voto en toda instancia interna de la Fundación.

Artículo 7.- Impedimentos.- No podrán ser miembros de la Fundación:

- a) Los jurídicamente incapaces;
- b) Los que hubieran recibido sentencia condenatoria ejecutoriada penal mientras dure el cumplimiento de la pena; y,
- c) Las demás personas impedidas por la Ley.

Artículo 8.- No Transferibilidad.- La calidad de miembro no es susceptible de cesión, traspaso o herencia, pero los miembros sí podrán ser representados por un delegado durante su ausencia ante las instancias y órganos internos a que tenga derecho a asistir y decidir en la Fundación. Dicha calidad se deberá acreditar por medio de una carta-poder otorgada por el miembro a favor de su delegado. Las decisiones que este delegado tome, tendrán plena validez y vigencia, siempre y cuando el miembro principal no haya hecho constar su voto y participación en las mismas por cualquier medio de comunicación.

Artículo 9.- Terminación.- Los miembros dejarán de ser miembros de la Fundación:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por expulsión previo el expediente de separación;
- c) Por fallecimiento del miembro; o,
- d) Extinción de la Fundación.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10.- Derechos.- Son derechos de los miembros:

- a) Elegir y ser elegido para los órganos de la Fundación en la forma que se establece en el Reglamento y el Estatuto;

- b) Ser convocado oportuna y legalmente a las Asambleas de la Fundación y asistir por sí o por medio de un delegado a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y manifestar en ellas su voz y su voto;
- c) Ser notificado oportunamente en caso de abrirse en su contra un proceso disciplinario o de separación; y,
- d) Tener conocimiento de la información interna de la Fundación cuando así lo requiera.

Artículo 11.- Obligaciones.- Son obligaciones de los miembros:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;
- b) Cancelar las cuotas que fije la Asamblea para ser miembro de la Fundación;
- c) Actuar de conformidad con los fines y objetivos de la Fundación; y,
- d) Guardar reserva acerca de los asuntos internos de la Fundación y la debida confidencialidad de cualquier información sensible como dicte el sentido común.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 12.- Acciones Disciplinarias.- Por faltas al Estatuto y/o Reglamento Interno cometidas por los miembros, se establece las siguientes acciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Cancelación de la calidad de miembro y en consecuencia la separación definitiva de la Fundación.

Artículo 13.- Aplicación.- La aplicación de estas acciones será determinada por la Asamblea en sesión extraordinaria convocada para el efecto guardando la debida relación entre la gravedad de la falta y la severidad de la sanción.

Miembros suspendidos o cancelados tendrán derecho a apelación mediante carta dirigida al Director Ejecutivo quien determinará si el caso amerita ser tratado por la Asamblea.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 14.- Competencia.- Las controversias que se suscitaren entre uno o varios de los miembros y la Fundación serán resueltas por la Asamblea en sesión extraordinaria convocada para el efecto, la misma que

escuchará los argumentos de las partes y de ser procedente dictará la respectiva resolución que será obligatoria para los miembros.

Si los conflictos internos de la Fundación persistiesen, éstos se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el registro oficial 145 de septiembre 4 de 1997, o a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 15.- Separación.- Todos los miembros de la Fundación podrán ser separados de la misma por resolución de la Asamblea, previo conocimiento de las causas de separación y con la presencia y defensa del miembro expulsado en uno o más de los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento reiterado y desacato a las resoluciones de los órganos de la Fundación;
- b) Por no cumplir con las obligaciones económicas que establece este Estatuto o resuelva la Asamblea o los órganos correspondientes de la Fundación;
- c) Por disponer o vender ilegalmente los bienes de la Fundación o por realizar actos dolosos que perjudiquen a la misma; y,
- d) Por infringir la naturaleza, fines y objetivos de la Fundación.

Artículo 16.- Expulsión.- Son causales de expulsión inmediata:

- a) Violar el presente Estatuto, reglamentos y las disposiciones emanadas de la Asamblea General;
- b) Provocar o ejecutar actos contrarios a los fines de la Fundación;
- c) Lesionar el prestigio de la Fundación;
- d) Lesionar la dignidad de las autoridades de la Fundación;
- e) Distraer dolosamente bienes y recursos de la Fundación; y,
- f) Hacer proselitismo político o religioso de tal manera que la Fundación se vea comprometida.”

Los artículos del 17 al 28 del Título III, se cambian por los siguientes:

“TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 17.- Órgano Supremo y Representación Legal.- El órgano supremo de la Fundación es la Asamblea General

de los miembros. La administración de la Fundación corresponde al Presidente, como representante legal y quien encabeza la Directiva de la misma.

CAPÍTULO I

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18.- Naturaleza y periodicidad.- La Asamblea General es la instancia máxima de la Fundación, sus resoluciones serán obligatorias. Estará integrada por los miembros activos debidamente registrados.

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo una vez cada año, dentro del primer cuatrimestre, las segundas se llevarán a cabo cuando la situación lo requiera, previa convocatoria conforme a la Ley y el Estatuto.

Artículo 19.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Expedir los Reglamentos Internos de la Fundación, bien sean estos verbales o escritos;
- b) Autorizar todo acto y contrato que implique obligaciones, gravámenes y/o transmisión de derechos de la Fundación por montos que sobrepasan USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA);
- c) Elegir y renovar al Presidente y demás miembros de la Directiva de la Fundación, así como fijar los límites de sus actuaciones;
- d) Interpretar el Estatuto y resolver asuntos y situaciones no contempladas en el mismo;
- e) Dictar políticas para la buena marcha de la Fundación en los aspectos técnicos, administrativos, financieros y en general todos los referentes a su normal desenvolvimiento;
- f) Aprobar los correspondientes programas de trabajo, presupuestos económicos y balances contable-financieros de la Fundación; y,
- g) Conformar comisiones especiales cuando el caso lo amerite.

Artículo 20.- Convocatoria.- El Presidente convocará a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias; en caso de no hacerlo lo harán sus miembros con el respaldo de por lo menos un tercio de ellos.

La convocatoria a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se realizará por escrito con por lo menos ocho días calendarios de anticipación. El quórum se conformará con la mitad más uno de los miembros de la Fundación. En caso de no haber quórum a la hora señalada, los miembros quedarán convocados para una hora después, debiéndose instalar la sesión con el número de asistentes que se encuentren. En la convocatoria se hará constar el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la Asamblea.

Artículo 21.- Votación.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos del total de asistentes. Sin embargo de ello, se requerirá al menos las dos terceras partes de los votos del total de los miembros para lo siguiente:

- a) Aceptar nuevos miembros y expulsar a los que han incurrido en graves faltas que de acuerdo con el Estatuto y reglamentos justifique hacerlo;
- b) Reformar el Estatuto y Reglamentos de la Fundación;
- c) Establecer límites en las atribuciones, potestades y facultades de la Directiva de la Fundación;
- d) Autorizar la compra, venta, enajenación a cualquier título, traspaso de dominio o derechos reales o gravámenes de los bienes de la Fundación; y,
- e) Reconsideración de cualquier resolución.

Para resolver la disolución de la Fundación se requiere el voto conforme de las tres cuartas partes de la nómina total de los miembros, debidamente registrada en el Ministerio del ramo.

CAPÍTULO II

DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN

Artículo 22.- Integrantes.- La Directiva de la Fundación se conforma de:

- a) El Presidente, quien será elegido de entre los miembros de la Fundación y quien presidirá la Asamblea y la Directiva.
- b) El Secretario, quien será elegido entre los miembros de la Fundación y sus funciones y atribuciones son las especificadas en el Presente Estatuto y las que le asigne la Asamblea General; y,
- c) El Director Ejecutivo quien será elegido de entre los miembros de la Fundación. Desempeñará sus funciones de carácter administrativo; y,
- d) El Tesorero, quien será elegido entre los miembros de la Fundación y sus funciones y atribuciones son las especificadas en el Presente Estatuto y las que le asigne la Asamblea General.

DEL PRESIDENTE

Artículo 23.- Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea;
- b) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea;
- c) Presentar anualmente informes de actividades a la Asamblea;

- d) Tomar iniciativas tendientes al desarrollo y ejecución de los objetivos de la Fundación e informar a la Asamblea;
- e) Ejercer la Representación Legal, judicial y extrajudicial de la Fundación.
- f) Obligar a la Fundación por valores iguales o inferiores a los USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), superado dicho monto, requerirá la autorización de la Asamblea General.
- g) Dirección y vigilancia en la administración de los recursos de la fundación, de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y resoluciones tomadas por la Asamblea General en coordinación con el Director Ejecutivo, el Tesorero y el Secretario, y los responsables de oficinas y departamentos correspondientes;
- h) Presentar los demás informes que le solicite la Asamblea;
- i) Dirigir, vigilar y coordinar la relación de la Fundación con otras instituciones y organismos;
- j) Decidir y/o coordinar con el Director Ejecutivo la contratación del personal; y,
- k) Elaborar el presupuesto anual conjuntamente con el tesorero
- l) Todas las demás atribuciones y deberes inherentes con la naturaleza de su cargo.

DEL SECRETARIO

Artículo 24.- Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Llevar el libro de actas de la Asamblea, el libro de registro de sus miembros y los demás libros del archivo de la Fundación;
- b) Llevar la correspondencia de la Fundación y el archivo documental;
- c) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- d) Proponer acciones para el crecimiento y buena administración de la Fundación; y,
- e) Las demás atribuciones inherentes a la naturaleza del cargo y las encomendadas por la Asamblea General.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 25.- Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Coordinar las actividades económicas y laborales con el Presidente;

- b) Proponer acciones para el crecimiento y buena administración del patrimonio de la Fundación;
- c) Reemplazar al Secretario en caso de ausencia de éste; y,
- d) Las demás atribuciones inherentes a la naturaleza del cargo y las encomendadas por la Asamblea General.

DEL TESORERO

Artículo 26.- Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Dirección y vigilancia en la administración de los recursos de la fundación en coordinación con el Presidente y otros responsables administrativos de la Fundación;
- b) Llevar comprobantes de ingreso y egreso por cada movimiento bancario que realice la Fundación;
- c) Revisar y certificar, periódicamente, la conciliación bancaria producida por el contador de la Fundación.
- d) Aprobar los balances económicos y financieros anualmente conjuntamente con el presidente
- e) Informar por escrito y anualmente a la Asamblea sobre la marcha económica-financiera;
- f) Responsabilizarse de la contabilidad de la Fundación.
- g) Apoyar al presidente en la elaboración del presupuesto anual

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE ELECCIÓN, DURACIÓN Y ALTERNABILIDAD DE LA DIRECTIVA

Artículo 27.- Mecanismo de Elección.- Los miembros de la Directiva de la Fundación serán elegidos por la Asamblea General de conformidad a lo establecido en los artículos 19 y 21 del presente estatuto.

Artículo 28.- Duración y Alternabilidad.- Los miembros de la Directiva durarán dos años en sus funciones, y podrán ser elegidos para el mismo cargo luego de un período.”

Los artículos del 29 al 36 del Título IV, se cambian por los siguientes:

“TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

PATRIMONIO

Artículo 29.- Propiedad.- El patrimonio de la Fundación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguna de las personas naturales o jurídicas que la conforman.

Artículo 30.- Independencia.- Las deudas u obligaciones de la Fundación no podrán ser exigidas ni en todo ni en parte a dichas personas ni dan acción o derecho alguno sobre los bienes propios de dichos miembros, puesto que este derecho será exigible solamente sobre bienes propios de la Fundación.

Artículo 31.- Intangibilidad.- Las aportaciones hechas a favor de la Fundación por personas naturales o jurídicas no podrán ser retiradas en todo o en parte por los miembros, ni generan dividendos a favor de ellos.

Artículo 32.- Disponibilidad.- Para el cumplimiento de sus objetivos y fines la Fundación podrá realizar todo tipo de actos, contratos y acciones económico-financieras que le permita la ley.

Artículo 33.- Manejo.- La Asamblea General y la Directiva tendrán facultad para dictar cada una dentro de su respectivo ámbito de funciones las normas necesarias para el adecuado uso y destino del Patrimonio de la Fundación. En caso de duda o falta de armonía prevalece la norma dictada por la Asamblea sobre la norma emitida por la Directiva.

La Fundación podrá aceptar donaciones, herencias o legados, siempre y cuando la condición o modo no contraríe una o varias de sus disposiciones estatutarias. Las herencias solo se podrán recibir con beneficio de inventario.

La Fundación podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles a cualquier títulos y enajenarlos, solicitar y recibir donaciones en especies o en dinero, dar y recibir préstamos a mutuo, girar, extender, aceptar, endosar, negociar, o protestar toda clase de títulos y documentos negociables, aceptar o ceder créditos, suscribir o renovar obligaciones, designar apoderados judiciales o extrajudiciales, transar en asuntos en que tenga intereses, otorgar, finiquitar y en general, celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por la ley y relacionados con su objetivo. Así mismo, podrá relacionarse con otras sociedades similares.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 34.- Ejercicio y estados financieros.- El ejercicio fiscal de la Fundación termina el 31 de diciembre de cada año. Los estados financieros de la Fundación se elaborarán por lo menos cada año. La Directiva determinará, según convenga y las circunstancias lo permitan, periodos menores para la preparación de estados financieros.

Artículo 35.- Presupuesto.- Los programas de trabajo y presupuestos de la Fundación serán aprobados por la Asamblea General para periodos anuales. La Directiva reglamentará además todo lo concerniente a la elaboración de programas y presupuestos.

Artículo 36.- Conservación.- En la formulación de sus programas de trabajo y presupuestos la Fundación tratará de conservar su capital, utilizando para gastos y en la ejecución de sus programas solamente el rendimiento de sus inversiones. El uso del capital para gastos y programas solo podrá autorizarlo la Asamblea General.”

Los artículos del 37 al 40 del Título V, se cambian por los siguientes:

“TÍTULO V

CAUSAS PARA DISOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I

DISOLUCIÓN

Artículo 37.- Causales para la disolución.- La Fundación tendrá una duración indefinida. Sin embargo, podrá ser disuelta en cualquier tiempo por:

- Por no cumplir con los fines para los cuales fue constituida la Fundación;
- Por el voto conforme de las tres cuartas partes de la nómina total de los miembros, debidamente registrada en el Ministerio del ramo; y,
- Las demás causales establecidas en la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 38.- Intervención ministerial.- En caso de surgir controversia entre los miembros, el Ministerio del Ambiente, queda autorizado para disolver de conformidad con la ley, la presente Institución.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN

Artículo 39. – Liquidador.- Acordada la disolución de la Fundación, el Presidente ejercerá las funciones de liquidador de la Fundación debiendo en ese caso cobrar los créditos, realizar el activo y solucionar el pasivo.

Artículo 40.- Destino del patrimonio.- Los bienes de la Fundación disuelta o el producto de los mismos serán traspasados, una vez pagado el pasivo, a una o varias instituciones sin fines de lucro y con similares características a la Fundación que determine la última Asamblea General.

Ninguno de los miembros ni de los directores o funcionarios de la Fundación tendrán derecho a título alguno sobre los bienes de la misma y por consiguiente no podrá recibir ni todo ni parte de ellos en caso de disolución.”

Los artículos del 41 al 42 de las Disposiciones Generales, se cambian por los siguientes:

“DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Prohibiciones.- La Fundación no podrá actuar en asuntos de carácter político, racial o religioso y sus miembros no podrán realizar este tipo de acciones en su seno.

Artículo 42.- No discriminación.- La Fundación no admite discrimen alguno sea de carácter social, racial, económico, religioso, político, de género o nacionalidad.”

Las Disposiciones Transitorias, se cambian por las siguientes:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorización.- La Presidente actual queda facultada para realizar los trámites pertinentes para la legalización del presente Estatuto.

Segunda.- Entrada en vigencia.- El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ministerio correspondiente.

Tercera.- Cambio de la Directora Técnica a Tesorera.- Para facilitar la entrada en vigencia del presente Estatuto hasta el fin del periodo de la directiva actual en el mes de abril del año 2018, la Directora Técnica ocupará el puesto de Tesorera.”

Art. 2.- La Coordinación General Jurídica inscribirá en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, la presente reforma.

Art. 3.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 044-2006 de 31 de mayo de 2006 emitido por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 4.- La Coordinación General Jurídica de este Ministerio notificará con una copia de este acuerdo a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. La organización social se someterá a la evaluación y control del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 8 de septiembre de 2017.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Abg. Silvia Carolina Vásquez Villarreal, Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 078

**Abg. Silvia Carolina Vásquez Villarreal
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala “*las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán remitirla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización, establece lo siguiente: “*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común*”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que son delegables las atribuciones propias de las autoridades de la administración pública central e institucional, a las autoridades u órganos de menor jerarquía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro

Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) “Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”;

Que, mediante documentos de control No. MAE-SG-2016-17034 y MAE-SG-2016-17223 del 19 y 22 de diciembre de 2016, respectivamente, el señor Samuel Vera Franco, presentó la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personalidad jurídica de las personas naturales agrupadas bajo la denominación de “Asociación de Ciudadanos Defensores de la Naturaleza de la Frontera Sur – Huaquillas”, domiciliada en la avenida La República y Pasaje Esq., barrio y parroquia Ecuador, cantón Huaquillas, provincia de El Oro;

Que, la Coordinación General Jurídica mediante memorando No. MAE-CGJ-2016-2653 de fecha 23 de diciembre de 2016, solicitó a la Dirección Nacional Forestal, emita un informe técnico respecto de los objetivos y fines de la “Asociación de Ciudadanos Defensores de la Naturaleza de la Frontera Sur – Huaquillas”;

Que, la Dirección Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2017-1186 de fecha 05 de marzo de 2017, emite el informe con observaciones;

Que, mediante oficio No. MAE-CGJ-2017-0159-O de fecha 16 de marzo del 2017, la Coordinación General Jurídica, realizó la devolución del expediente, con la finalidad de que se subsanen las observaciones realizadas por la Dirección Nacional Forestal;

Que, mediante documento de control No. MAE-SG-2017-7110-E de fecha 28 de junio de 2017, las personas naturales agrupadas bajo la denominación de “Asociación de Ciudadanos Defensores de la Naturaleza de la Frontera Sur – Huaquillas”, han insertado las observaciones realizadas al estatuto de la organización social;

Que, de la revisión del expediente se desprende que cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la ley y en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; del Decreto Ejecutivo N° 739, publicado en el Registro Oficial N° 570 del 21 de agosto de 2016, y en base a la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la “Asociación de Ciudadanos Defensores de la Naturaleza de la Frontera

Sur – Huaquillas”, conforme consta en el expediente Nro. 482 de esta Coordinación General Jurídica y otorgarle la personalidad jurídica. La organización social está domiciliada en la avenida La República y Pasaje Esq., Barrio Ecuador, parroquia Ecuador, cantón Huaquillas, provincia de El Oro;

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

MIEMBROS FUNDADORES

▪ Franco Samuel Vera	CI: 0700832058
▪ Goberth Manuel Romero Apolo	CI: 0701799546
▪ Jorge Primitivo Herrera Castro	CI: 1102559455
▪ José Pascual Flores Chininin	CI: 1102287644
▪ Fabiola del Carmen Izquierdo Sarango	CI: 0703110189
▪ Jesús Adrián Cortez Morocho	CI: 0750411951
▪ José Antonio Garnica Vásquez	CI: 0701225500
▪ Angélica María Cortez Morocho	CI: 0705964807
▪ Ivone Cecilia Cortez Morocho	CI: 1207226752
▪ Renny Cortez Caicedo	CI: 1711191161
▪ Vilma Eraidá Balcazar Espinoza	CI: 0702550807
▪ Ángel Benigno Moncada Córdova	CI: 1102343991
▪ Jonathan Víctor Aponte Ramírez	CI: 0704449156
▪ Rogelio Iván Yaguachi Córdova	CI: 0703570556
▪ Carmen Judith Robles Córdova	CI: 0703098350
▪ Marco Iván Gordillo Quizhpe	CI: 1102316039
▪ Manuel José Torres Ordóñez	CI: 0703097923
▪ Osman Hernán Ramírez Gómez	CI: 0705447795
▪ José Virgilio Arias Roldán	CI: 0102301116
▪ Kendru Dodanim Espinoza Navas	CI: 1711298545
▪ Alan Jorell Espinoza Ibarra	CI: 1718062167
▪ Pablo Ponton Verduga	CI: 1705150621

Art. 3.- Disponer que la “Asociación de Ciudadanos Defensores de la Naturaleza de la Frontera Sur – Huaquillas”, remita para conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la directiva, según lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015.

Art. 4.- La Coordinación General Jurídica de este Ministerio, inscribirá en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, a la “Asociación de Ciudadanos Defensores de la Naturaleza de la Frontera Sur – Huaquillas”.

Art. 5.- La Coordinación General Jurídica de este Ministerio notifica con una copia de este acuerdo a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y que la misma se someterá a la evaluación y control del Ministerio del Ambiente.

Art. 6.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 8 de septiembre de 2017.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Ab. Silvia Carolina Vasquez Villarreal, Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro del Ambiente.

No. 0064

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;

Que el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;

Que el artículo 86 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 383 de 26 de noviembre de 2014, dispone: *“Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector*

público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros”;

Que el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 067 de 6 de abril de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 755 de 16 de mayo de 2016, reformó el Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, en lo referente a los Principios y las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 084 de 23 de mayo de 2017, se me delegó la facultad para suscribir los actos administrativos necesarios para crear y/o modificar el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes al Catálogo General de Cuentas, permitiendo una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos;

Que el Contrato No. 2016949 de 6 de diciembre de 2016, suscrito entre PETROECUADOR EP y OMAN TRADING INTERNATIONAL LIMITED, establece una relación comercial para la Compra Venta de Fuel Oil No.6;

Que mediante Informe No. MF-SP-DNI-2017-012 de 16 de marzo de 2017, se estableció la necesidad de incorporar y modificar el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, a fin de registrar la venta anticipada de derivados de petróleo y su amortización;

Que es necesario incluir y modificar las cuentas contables correspondientes al Catálogo General de Cuentas, que permitirá una adecuada identificación, registro y administración de los recursos públicos, a fin de atender los requerimientos de las entidades del sector público no financiero de conformidad a las disposiciones legales vigentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Acuerda:

Artículo 1.- Incorporar al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público los siguientes ítems presupuestarios:

1	8	07	11	De la Venta Anticipada de Derivados de Petróleo Transferencia para la compensación por la Venta Anticipada de Derivados de Petróleo
3	9	01	02	Ventas Anticipadas de Derivados de Petróleo Ingresos provenientes de la Venta Anticipada de Derivados de Petróleo
9	8	01	02	Obligaciones por Venta Anticipada de Derivados de Petróleo Obligaciones por Ventas Anticipadas de Derivados de Petróleo

Artículo 2.- Reemplazar el numeral 3.9; 3.9.01; 9.8; y, 9.8.01 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público por la siguiente descripción y concepto:

Dice:

3	9		VENTAS ANTICIPADAS Y POR CONVENIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Ingresos provenientes de la venta anticipada de petróleo y por convenios con entidades del sector público no financiero.
3	9	01	Ventas Anticipadas Ingresos provenientes de la venta anticipada de petróleo.
9	8		OBLIGACIONES POR VENTAS ANTICIPADAS DE PETRÓLEO Y POR CONVENIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERAS Obligaciones por ventas anticipadas de petróleo y por convenios con entidades del sector público no financieras
9	8	01	Obligaciones por Ventas Anticipadas de Petróleo Obligaciones por Ventas Anticipadas de Petróleo

Debe decir:

3	9		VENTAS ANTICIPADAS DE PETRÓLEO, DERIVADOS Y POR CONVENIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Ingresos provenientes de la venta anticipada de petróleo, derivados y por convenios con entidades del sector público no financiero.
3	9	01	Ventas Anticipadas Ingresos provenientes de la venta anticipada de petróleo y derivados.
9	8		OBLIGACIONES POR VENTAS ANTICIPADAS DE PETRÓLEO, DERIVADOS Y POR CONVENIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERAS Obligaciones por ventas anticipadas de petróleo, derivados y por convenios con entidades del sector público no financieras.
9	8	01	Obligaciones por Ventas Anticipadas de Petróleo y derivados. Obligaciones por Ventas Anticipadas de Petróleo y derivados.

Artículo 3.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas, las siguientes cuentas contables:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
626.07.11	De la Venta Anticipada de Derivados de Petróleo		18.07.11
225.05.12	Ventas Anticipadas de Derivados de Petróleo	98.01.02	39.01.02

Artículo 4.- Reemplazar la descripción de las cuentas contables 113.39 y 213.94 del Catálogo General de Cuentas por las siguientes:

Dice:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
113.39	Cuentas por Cobrar por Ventas Anticipadas de Petróleo	39	39
213.94	Cuentas por Pagar Amortización de Pasivos Diferidos por Ventas Anticipadas de Petróleo	98	98

Debe decir:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
113.39	Cuentas por Cobrar por Ventas Anticipadas de Petróleo, derivados y por Convenios con Entidades del Sector Público no Financiero	39	39
213.94	Cuentas por Pagar Obligaciones por ventas anticipadas de petróleo, derivados y por convenios con entidades del sector público no financieras	98	98

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de agosto de 2017.

f.) Lic. Fernando Soria Balseca, Viceministro de Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 4 de octubre de 2017.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. MJDHC-SDHC-2017-0068-A

Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación, por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 16 de 16 de junio de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Rosana Alvarado Carrión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 002956 de 08 de junio de 2017, se nombró a Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 12 de junio de 2017;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547 de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el *“Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que, el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante comunicación de 20 de junio de 2017, ingresada a esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2017-6962-E, la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTO CAMINO AL CIELO**, da cumplimiento con las observaciones y requisitos legalmente establecidos para el proceso de aprobación de su Estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica;

Que, mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2017-1992-O de 07 de agosto de 2017, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que, mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-215-2017 de 03 de septiembre de 2017, la

Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTO CAMINO AL CIELO**, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos:

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTO CAMINO AL CIELO**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Arajuno, provincia de Pastaza domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTO CAMINO AL CIELO** en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTO CAMINO AL CIELO**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa que ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, y a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTO CAMINO AL CIELO**, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTO CAMINO AL CIELO**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Septiembre de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente.

Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, certifico que a foja (s) 1-3; es (son), copia (s) del documento que se encuentra en el Sistema de Gestión Documental Quipux, de esta Cartera de Estado.

Quito, dos de octubre de 2017.

f.) Ab. Priscila Barrera, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. MJDHC-SDHC-2017-0069-A

**Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*”; y, cambia la denominación, por “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 16

de 16 de junio de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Rosana Alvarado Carrión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 002956 de 08 de junio de 2017, se nombró a Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 12 de junio de 2017;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547 de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2264, expedido el 2 de diciembre de 1986, el Ministerio de Gobierno Policía y Cultos, aprueba el Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA MENSAJERA DE JESÚS**.

Que, la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el *“Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que, el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“ Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal

b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante comunicación de 4 de julio de 2017, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2017-7867-E de 05 de julio de 2017, la organización religiosa, **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MINISTERIOS MENSAJERA DE JESÚS– ECUADOR**, presentó la documentación pertinente en cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, previo a la aprobación de la Reforma al Estatuto y cambio de denominación.

Que, mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2017-1821-O de 24 de julio de 2017, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que, mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-217-2017 de 10 de septiembre de 2017, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** la aprobación de la reforma, cambio de denominación y codificación del estatuto de la organización religiosa **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MINISTERIOS MENSAJERA DE JESÚS– ECUADOR**, al considerar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de la facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos:

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la Reforma al Estatuto, cambio de denominación y disponer la inscripción del Estatuto de la organización **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MINISTERIOS MENSAJERA DE JESÚS– ECUADOR**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación de la reforma al Estatuto y cambio de denominación de la organización religiosa **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MINISTERIOS MENSAJERA DE JESÚS– ECUADOR**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos

Humanos y Cultos, la Reforma al Estatuto, cambio de denominación y el expediente del **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MINISTERIOS MENSAJERA DE JESÚS–ECUADOR**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa que ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, y a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros del **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MINISTERIOS MENSAJERA DE JESÚS–ECUADOR**, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro del **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MINISTERIOS MENSAJERA DE JESÚS–ECUADOR**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Septiembre de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente.

Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, certifico que a foja (s) 1-3; es (son), copia (s) del documento que se encuentra en el Sistema de Gestión Documental Quipux, de esta Cartera de Estado.

Quito, dos de octubre de 2017.

f.) Ab. Priscila Barrera, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. MJDHC-SDHC-2017-0070-A

Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación, por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 16 de 16 de junio de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Rosana Alvarado Carrión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 002956 de 08 de junio de 2017, se nombró a Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 12 de junio de 2017;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547 de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el “*Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad*”;

Que, el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos “*Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa*”; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de “*Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que, mediante comunicación de 30 de noviembre de 2016, ingresada a esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MJDHC-CJDHCZ8-2016-1253-E, la organización religiosa denominada **MISIÓN DE IGLESIA EVANGÉLICA LA ZARZA ARDIENTE**, da cumplimiento con las observaciones y requisitos legalmente establecidos para el proceso de aprobación de su Estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica;

Que, mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2016-3223-O de 19 de diciembre de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que, mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-220-2017, de 13 de septiembre de 2017, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación **MISIÓN DE IGLESIA EVANGÉLICA LA ZARZA ARDIENTE**, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos:

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la **MISIÓN DE IGLESIA EVANGÉLICA LA ZARZA ARDIENTE**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Pedernales, provincia de Manabí domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **MISIÓN DE IGLESIA EVANGÉLICA LA ZARZA ARDIENTE** en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **MISIÓN DE IGLESIA EVANGÉLICA LA ZARZA ARDIENTE**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, y a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la **MISIÓN DE IGLESIA EVANGÉLICA LA ZARZA ARDIENTE**, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **MISIÓN DE IGLESIA EVANGÉLICA LA ZARZA ARDIENTE**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Septiembre de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente.

Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca,
Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, certifico que a foja (s) 1-3; es (son), copia (s) del documento que se encuentra en el Sistema de Gestión Documental Quipux, de esta Cartera de Estado.

Quito, dos de octubre de 2017.

f.) Ab. Priscila Barrera, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Nro. MJDHC-SDHC-2017-0071-A

**Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación, por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 16 de 16 de junio de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Rosana Alvarado Carrión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y

Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 002956 de 08 de junio de 2017, se nombró a Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 12 de junio de 2017;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547 de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el *“Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que, el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante comunicación de 18 de julio de 2016, ingresada a esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2016-8431-E, la organización religiosa denominada **IGLESIA AVIVAMIENTO EMANUEL**

JEHOVÁ ES MI GUERRERO, da cumplimiento con las observaciones y requisitos legalmente establecidos para el proceso de aprobación de su Estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica;

Que, mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2017-2372-O de 14 de septiembre de 2017, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que, mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-219-2017 de 14 de septiembre de 2017, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación **IGLESIA AVIVAMIENTO EMANUEL JEHOVÁ ES MI GUERRERO**, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos:

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la organización **IGLESIA AVIVAMIENTO EMANUEL JEHOVÁ ES MI GUERRERO**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA AVIVAMIENTO EMANUEL JEHOVÁ ES MI GUERRERO** en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA AVIVAMIENTO EMANUEL JEHOVÁ ES MI GUERRERO**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa que ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, y a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la **IGLESIA AVIVAMIENTO EMANUEL JEHOVÁ ES MI GUERRERO**, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de **IGLESIA AVIVAMIENTO EMANUEL JEHOVÁ ES MI GUERRERO**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Septiembre de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente.

Srta. Dra. Juana Marisol Peñafiel Montesdeoca, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, certifico que a foja (s) 1-3; es (son), copia (s) del documento que se encuentra en el Sistema de Gestión Documental Quipux, de esta Cartera de Estado.

Quito, dos de octubre de 2017.

f.) Ab. Priscila Barrera, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

No. 0001-2017

**EL ORGANISMO TÉCNICO DEL SISTEMA
NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL**

Considerando:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 201 determina que el Sistema Nacional

de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 202 *ibidem* señala que: “*El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema (...)*”;

Que el artículo 674 del Código Orgánico Integral determina que “*El sistema garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones son: 1. evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del sistema. 2. Administrar los centros de privación de libertad. 3. fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema (...)*”;

Que el artículo 675 del Código Orgánico Integral determina que “*El directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia, derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica, y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá*”;

Que la disposición transitoria décimo primera del Código Orgánico Integral Penal dispone que el señor Presidente de la República conformará el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo N°365 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 286 del 10 de julio del 2014 se crea el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, integrado por: a) El Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, quien lo presidirá; b) El Ministro de Salud Pública; c) El Ministro de Trabajo; d) El Ministro de Educación; e) El Ministro de Inclusión Económica y Social; f) El Ministro de Cultura y Patrimonio; g) El Ministro del Deporte; y, h) El Defensor del Pueblo;

Que la disposición transitoria décimo segunda del Código Orgánico Integral Penal establece que el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social dictará el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro III del Código Orgánico Integral Penal;

Que el 20 de febrero de 2016, se publicó en el suplemento del Registro Oficial, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitido por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social mediante Resolución 0003 de 22 de diciembre de 2015;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor Lenin Moreno Garcés, nombró a los nuevos Ministros de Estado;

Que mediante sesión ordinaria celebrada el 05 de octubre de 2017, el Organismo Técnico de Rehabilitación Social, conoció y aprobó la propuesta de reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

Resuelve:

REFORMAR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 1.- Agréguese en el Art. 5, segundo inciso, a continuación de la frase “*que son parte del mismo,*” el siguiente texto “*para lo cual emitirá las normas técnicas necesarias para su correcto funcionamiento en el ámbito de sus competencias;*”.

Artículo 2.- Sustitúyase el Art. 16 por el siguiente:

“Art. 16.- De la vestimenta.- *La dotación, uso e ingreso de vestimenta para las personas privadas de libertad dentro del centro de rehabilitación social, se regulará en la norma técnica que desarrolle la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos para el efecto, conforme a las condiciones climáticas, sexo, identidad de género y organización del centro. En ningún caso, las prendas de vestir serán humillantes o degradantes.*

En todos los centros de privación se entregará un kit de aseo a las personas privadas de la libertad.”.

Artículo 3.- Agréguese en el Art. 20, primer inciso, luego de la frase “*prestadores de servicio, según*” el siguiente texto “*el modelo de gestión que determine la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos o*”.

Artículo 4.- Agréguese en el Art. 37, un inciso con el siguiente texto antes del inciso final:

“Los procedimientos y requisitos para el traslado de personas privadas de libertad, se regulará en la norma técnica que emita la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el Art. 65 por el siguiente texto:

“Art. 65.- Régimen Semiabierto.- *Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena.*

La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano al lugar de su residencia, al menos una vez por semana, de acuerdo a lo que establezca la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, para tal efecto se determinará las actividades, planes o programas a efectuarse.

La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. *Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena;*
2. *Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos, emitido por el equipo técnico del centro de rehabilitación social de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto;*
3. *Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el Director del centro de rehabilitación social o su delegado;*
4. *Certificación del nivel de mínima seguridad, emitido por el Director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica; y,*
5. *Justificar documentadamente el lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de libertad."*

Artículo 6.- Sustitúyase el último inciso del Art. 69 por el siguiente texto:

"Las características de cada nivel de seguridad, además de las previstas en este reglamento se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, no se entenderá por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad."

Artículo 7.- Sustitúyase el Art. 72 por el siguiente texto:

"Art. 72.- De las visitas según los niveles de seguridad.- Las visitas en los niveles de seguridad mínima, media y máxima, se desarrollarán de acuerdo a la norma técnica que dicte la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos, quién también determinará el cronograma de visita familiar e íntima, que será informado oportunamente, mediante los canales más adecuados para su difusión."

Artículo 8.- Sustitúyase la Sección Primera, del Capítulo IV, del Título IV, por el siguiente texto:

"SECCION PRIMERA

SISTEMA DE CAMBIO DE NIVEL DE SEGURIDAD

Art. 74.- Sistema de cambio de nivel de seguridad.- La ejecución de la pena en régimen cerrado, se cumplirá en los niveles de máxima, media y mínima seguridad, dentro de los que, la persona privada de libertad podrá avanzar de nivel, cumpliendo los requisitos determinados en los siguientes artículos.

Art. 75.- Requisitos para el cambio de nivel de máxima a media seguridad.- Los requisitos para cambiar de nivel de máxima a media seguridad son:

1. *Haber cumplido al menos el treinta por ciento de la pena;*
2. *Haber obtenido una calificación mínima promedio de C (5 puntos) en el cumplimiento del plan individualizado de la pena, emitido por equipo técnico; y,*
3. *Certificado de no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, emitido por el Director del Centro o su delegado.*

Art. 76.- Requisitos para el cambio de nivel de media a mínima seguridad.- Los requisitos para cambiar de nivel de media a mínima seguridad son:

1. *Haber cumplido al menos el treinta por ciento de la pena;*
2. *Haber obtenido una calificación mínima promedio de C (5 puntos) en el cumplimiento del plan individualizado de la pena, emitido por el equipo técnico; y,*
3. *Certificado de no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, emitido por el Director del Centro o su delegado.*

Art. 77.- Información.- Todas las personas privadas de libertad deben ser informadas, respecto a su situación en el sistema.

Art. 78.- Reclasificación del nivel de seguridad.- Toda persona privada de libertad que sea sentenciada por el cometimiento de otro delito, será reclasificada en el nivel de seguridad que le corresponda según lo determinado en la norma técnica correspondiente."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En el plazo de ciento veinte días a partir de la aprobación de la presente reforma, las carteras de estado que conforman el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social emitirán las normas técnicas que les corresponda, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de octubre de 2017.

f.) Liliana Guzmán Ochoa, Presidenta del Organismo Técnico de Rehabilitación Social por Delegación de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Razón.- Certifico que la presente resolución fue adoptada en sesión ordinaria del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, a los cinco días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

f.) Priscila Barrera, Secretaria Ad-Hoc.

RAZÓN: De conformidad con la designación realizada en la sesión ordinaria celebrada el 05 de octubre de 2017, por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, certifico que a foja (s) 1-5; es (son) **FIEL COPIA DEL ORIGINAL** del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Quito, trece de octubre de 2017.

f.) Ab. Priscila Barrera, Secretaria Ad-Hoc, Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Nro. ARCONEL- 024/17

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD
-ARCONEL-**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...”

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Artículo 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...” “7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir...” “11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley...”

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Artículo 313.- “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”

Artículo 314.- “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley...”;

Que, la Codificación del Código Civil determina:

Artículo 7.- numeral 19 “Los actos o contratos válidamente celebrados según una ley, podrán probarse, bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para justificarlos; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará sujeta a la ley vigente al tiempo en que se rindiere;”

Artículo 13.- “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”

Artículo 585.- “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.”

Artículo 588.- “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y que pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.”

Artículo 599.- “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social...”

Artículo 603.- “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción...”

Que, el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas define el término adquirir como:

“Obtener la propiedad de una cosa que pertenecía antes a otro, o que no tenía dueño. Lograr un derecho. Contraer una obligación”; y, la palabra adquisición como: “Dice Escribano que es la acción y efecto de adquirir; el acto por el cual se hace uno dueño de alguna cosa.”;

Que, la antes citada Codificación del Código Civil dispone:

Artículo 686.- “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo...”

Artículo 702.- “Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad...”

Artículos 1453 y 1454.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; y que, contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Artículo 1562.- “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Artículo 1576.- “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, dispone:

Artículo 1.- Objeto y alcance de la ley.- “La presente ley tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica.

La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, así como también la promoción y ejecución de planes y proyectos con fuentes de energías renovables, y el establecimiento de mecanismos de eficiencia energética.”

Artículo 2.- Objetivos específicos de la ley.- “Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;...”

Artículo 3.- Definiciones.- “Para efectos de aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones generales siguientes:

“8. Energía eléctrica: Flujo de electrones producido con base en fuentes primarias de energía, mediante generadores eléctricos, transportada y distribuida hasta las instalaciones del consumidor o usuario final...”

“13. Servicio público de energía eléctrica: Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica...”

“16. Título habilitante: Acto administrativo por el cual el Estado, delega o autoriza a una persona jurídica, pública o privada, consorcios o asociaciones, a efectuar actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica...”

Artículo 15.- Atribuciones y deberes.- “Las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL son:

1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;...”

Artículo 42 De la transmisión.- “La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública.

Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.

Será obligación de la empresa pública encargada de la transmisión, expandir el Sistema Nacional de Transmisión, sobre la base de los planes elaborados por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Mediante el reconocimiento económico que sea determinado en los pliegos tarifarios aprobados, el transmisor está obligado a permitir el libre acceso de terceros a su sistema, en los términos que se establezcan en la regulación correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá autorizar a un generador, autogenerador, distribuidor, gran consumidor o usuario final a construir una red de transmisión, a su exclusivo costo, para atender sus propias necesidades.”

DEROGATORIAS

“Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de esta ley...”;

Que, el Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución fue emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1626 de 2 de julio de 2001, y publicado en el Registro Oficial Nro. 365 de 10 de julio de 2001; y, se encuentra vigente;

Que, el Reglamento ibídem señala:

Artículo 17.- Solicitud de expansión o adecuación del SNT.

“El usuario es responsable de solicitar, en forma oportuna al transmisor, las expansiones o adecuaciones del SNT que sean necesarias para mejorar su vinculación con el MEM, en los términos del presente reglamento, a fin de que se incorporen, si cumple con los requisitos señalados en la Sección Tercera del Capítulo II de este reglamento, en el Plan de Expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC. En caso contrario el solicitante podrá ejecutar las obras requeridas, a su costo...”

Artículo 18.- Responsabilidad de instalaciones comprometidas al SNT.

“El agente del MEM propietario de instalaciones o aparatos integrantes de su sistema pero comprometidos al SNT será responsable de su puesta en servicio y control. La operación y mantenimiento de los equipos comprometidos al SNT, será de responsabilidad exclusiva del transmisor.”

Artículo 45.- Seccionamiento del sistema existente.

“En aquellos casos en que la construcción del nuevo vínculo dedicado implique seccionar líneas de propiedad del transmisor y previo la aprobación por parte de éste, las instalaciones de seccionamiento serán construidas, bajo la supervisión del transmisor, por el agente solicitante a su cargo, debiendo ser obligatoriamente transferidas al transmisor al momento de su puesta en servicio, pasando a integrar el SNT. El agente que construya las instalaciones estará exonerado del pago del cargo de conexión durante el periodo que acuerden las partes...”;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-DE-2016-1384-OF de 17 de noviembre de 2016, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad respondió a CELEC EP- Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, sobre la consulta relacionada a la aplicación del artículo 45 del Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución, indicándose que en aplicación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en especial al artículo 45 del Reglamento para el Libre Acceso a

los Sistemas de Transmisión y Distribución, la empresa privada que haya realizado la construcción de un nuevo vínculo dedicado, es decir de uso exclusivo del generador, autogenerador, distribuidor, gran consumidor o usuario final, que implique el seccionamiento de líneas de propiedad del transmisor, las instalaciones de seccionamiento serán construidas, bajo la supervisión del transmisor, por el agente solicitante a su cargo y a su costo, transfiriendo las mismas sin costo a CELEC EP – Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, en forma inmediata, a través del Contrato de Conexión Definitivo, en el cual se detallará los activos que se transfieran;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico y la Procuraduría Institucional, presentaron al Directorio de la ARCONEL el documento denominado “Informe Análisis Normativo sobre las Transferencias de Líneas e Instalaciones Dedicadas de Transmisión al Transmisor Estatal (CELEC-TRANSELECTRIC EP) Marzo 2017”;

Que, en el Informe previamente citado, se señalan las siguientes conclusiones:

1. De la lectura de los tres artículos es totalmente claro que, la construcción de las líneas dedicadas y de seccionamiento del sistema de transmisión deben ser construidas a costo del agente solicitante y obligatoriamente transferidas al transmisor.
2. En ningún caso se habla de compensación económica, venta u otro mecanismo de pago por dicha transferencia. Estos conceptos del presente Reglamento son totalmente concordantes con los conceptos del Artículo 42 de la LOSPEE.
3. En derecho público solo está permitido observar, cumplir o hacer lo que expresamente dispone la normativa (artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador). Transelectric, como empresa pública de transmisión, no puede reconocer ningún valor por esa transferencia pues no hay disposición expresa alguna en este sentido. Todo lo contrario, la Ley y Reglamento indica que todo es a costo o a cargo del solicitante, y las instalaciones deben ser obligatoriamente transferidas al Transmisor.
4. No es procedente ni pertinente emitir una regulación que disponga la transferencia a título gratuito de las líneas dedicadas y subestaciones de seccionamiento, de propiedad de terceros a la empresa pública de transmisión; pues, por un lado existe ya la normativa de sustento suficiente para efectuar la transacción descrita; y, por otro, la normativa no tiene efecto retroactivo.
5. La infraestructura de líneas dedicadas y subestaciones de seccionamiento que son de uso exclusivo para un participante privado; no se encuentran contempladas en la expansión de la red

del transmisor; por lo que los participantes tendrán la decisión de construir dichas instalaciones, a su propio costo, en razón de que es exclusivo para atender sus propias necesidades;

Que, el transmisor es responsable de la operación y mantenimiento de los equipos comprometidos al SNT, incluyendo el aseguramiento de los bienes, por lo que únicamente puede ejecutar estas actividades cuando los bienes son de su propiedad, conforme lo preceptúa el artículo 226 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que, el Directorio de la ARCONEL efectuó el análisis y debate pertinente; y,

En ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad,

Resuelve:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del documento emitido por la Coordinación Nacional de Regulación y la Procuraduría Institucional, denominado “Informe de Análisis Normativo sobre las Transferencias de las Líneas e Instalaciones Dedicadas de transmisión al Transmisor Estatal (CELEC EP – TRANSELECTRIC EP)”, que guarda relación con el contenido del Oficio Nro. ARCONEL-DE-2016-1384-OF de 17 de noviembre de 2016, remitido a la CELEC EP-Unidad de Negocio TRANSELECTRIC.

Artículo 2.- Corresponde a la empresa pública o privada, que posea un título habilitante para efectuar las actividades de generación, autogeneración o distribución y comercialización de energía eléctrica; así como también, a un gran consumidor o usuario final, que realice la construcción, a su costo, de un nuevo vínculo de interconexión dedicado o exclusivo, que implique el seccionamiento de líneas de propiedad del transmisor, transferir la infraestructura de líneas dedicadas y subestaciones de seccionamiento, sin costo alguno, a CELEC EP – Unidad de Negocio TRANSELECTRIC o a la empresa distribuidora, según corresponda, para que a su vez, ésta en su calidad de propietaria pueda operarlas, mantenerlas e incluso asegurarlas.

Los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura de líneas dedicadas y subestaciones de seccionamiento se reconocerán a CELEC EP – Unidad de Negocio TRANSELECTRIC o a la empresa distribuidora, según corresponda, en el estudio de costos que expedirá la ARCONEL, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en Sesión del 14 de marzo de 2017.

Quito, 12 de octubre de 2017.

f.) Abogada Ana María Garzón, Secretaria General, Encargada.

Nro. ARCONEL – 052/17

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD–ARCONEL

Considerando:

Que, el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa: “*Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*”

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”;

Que, el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.*”

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 418, de viernes 16 de enero de 2015, se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE;

Que, el Título III, Capítulo III, artículo 15, de la citada Ley, respecto de las Atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad–ARCONEL, entre otras, dispone: “*5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control.”;* así como, “*6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general.”;*”

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de ARCONEL, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, la Ley ibidem, en su artículo 53 establece: “... La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios.”;

Que, el artículo 54 de la Ley ibidem dispone: “**Artículo 54.- Precios sujetos a regulación. Tarifas.-** El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente.”;

Que, el artículo 55 de la Ley ibidem dispone: “**Artículo 55.- Principios tarifarios.-** Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el artículo 56 de la Ley ibidem dispone: “El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.

...Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

...Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por ARCONEL.”;

Que, el artículo 57 de la Ley ibidem dispone “ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, la Ley ibidem, en su artículo 64 preceptúa: “Sistemas aislados e insulares.- Los sistemas que por condiciones especiales, no puedan estar conectados al S.N.I., se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por ARCONEL. Los subsidios que se puedan originar en estos sistemas serán cubiertos por los consumidores o usuarios finales

del S.N.I. o asumidos por el Estado, según las políticas establecidas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

La información relacionada con los temas técnicos, económicos y financieros de estos sistemas deberá ser entregada obligatoriamente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al ARCONEL y al OPERADOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CENACE.”

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley establece que: “... Los subsidios por Déficit Tarifario y Tarifa Dignidad mantendrán su vigencia en los términos y condiciones vigentes a la expedición de la presente ley, mientras no sean modificados o eliminados por el ARCONEL.”;

Que, mediante Resolución No. 072/10 de 21 de octubre de 2010, el Directorio del CONELEC resolvió: “2. Disponer a la Administración del CONELEC, que a partir del estudio de costo del año 2011, se incluya, como parte del Costo Medio de Generación, el Servicio de la Deuda y el Capital necesarios para la construcción de los nuevos proyectos de generación, a partir de su entrada en operación comercial”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en sesión de 18 de marzo de 2015, ratificó las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, que en forma total o parcial, no se opongan o guarden conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL 043/16 de 28 de junio de 2016, el Directorio de la ARCONEL, aprobó “los resultados contenidos en el documento denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero–Diciembre 2017”, que, entre otros aspectos, contiene:

- ...
2. La componente de inversión en la Anualidad del Costo Fijo de las centrales de generación públicas, con cargo al rubro de depreciación de los activos de las centrales.
 3. La inclusión de los costos de generación de la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos, a través de la Corporación Eléctrica de Ecuador – CELEC EP, dentro de las liquidaciones mensuales de las transacciones comerciales del SNI.
 6. La inclusión de la componente de inversión en los costos de transmisión, con cargo al rubro de depreciación de los activos de las instalaciones afectas al servicio del transmisor.
 9. La asignación de las componentes de calidad de servicio, gestión socio ambiental, e inversión para la expansión; según corresponda, en las actividades de generación, transmisión y distribución. La gestión de estos recursos, es responsabilidad

de las Empresas Eléctricas, y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores.

...”

Además, en la precitada Resolución Nro. ARCONEL 043/16, el Directorio de la ARCONEL, resolvió:

“Artículo 2.- Mantener en el periodo enero-diciembre 2017 la aplicación del Mecanismo para liquidación de los costos de generación y transmisión eléctrica en los términos aprobados con Resolución Nro. ARCONEL 005/16 de 9 de marzo de 2016.”;

Que, con Memorando Nro. ARCONEL-DNRE-2017-0059-M de 23 de junio de 2017, la Dirección Nacional de Regulación Económica presentó a la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico la documentación y el Informe Técnico – Económico denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero–diciembre 2018.”; una vez que los citados documentos contaron con la conformidad de la citada Coordinación, a través del Memorando No. ARCONEL-CNRSE-2017-0232-M, se los puso en consideración de la Dirección Ejecutiva, a fin de que dichos documentos sean elevados para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y Resolución;

Que, la Procuraduría de la ARCONEL, con Memorando Nro. ARCONEL-PG-2017-566-M de 23 de junio de 2017, extendió el informe legal correspondiente, señalando que: *“De las normas transcritas, se colige que es deber del Estado garantizar que las tarifas de los servicios públicos, entre ellos la energía eléctrica, sean equitativas, por lo que el Directorio del ARCONEL, en cumplimiento de lo dispuesto en la LOSPEE, está plenamente facultado para conocer y aprobar los pliegos tarifarios del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general para el año 2018, razón por la cual esta Procuraduría considera pertinente que el análisis efectuado por la Coordinación a su cargo sea puesto en conocimiento de dicho Cuerpo Colegiado, para que resuelva lo que corresponda.”;*

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2017-0786-OF de 23 de junio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, sobre la base de los informes presentados con los citados Memorandos Nro. ARCONEL-CNRSE-2017-0232-M y Nro. ARCONEL-PG-2017-566-M de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico y de la Procuraduría, respectivamente, *“... manifiesta su conformidad con el contenido de los citados informes y recomienda su aprobación; por lo que, lo pone a consideración de los señores Miembros del Directorio de la ARCONEL para su conocimiento y resolución.”;*

Que, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y políticas públicas, el servicio público de suministro de energía eléctrica debe ser sostenible y sustentable.;

Que, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, como ente de regulación y control del Sector Eléctrico, se encuentra obligada a precautelar el cumplimiento de la normativa; y, fundamentalmente los legítimos intereses del Estado ecuatoriano.;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación del Sector Eléctrico y el Director de Regulación Económica de la ARCONEL efectuaron la presentación respectiva, en la sesión del Directorio de 28 de junio de 2017;

Que, el Directorio de la ARCONEL, realizó la revisión, el análisis y la discusión pertinentes, de la documentación presentada por la Administración; y emitió observaciones y comentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por unanimidad,

Resuelve:

Artículo 1.- Acoger el Informe presentado por la Administración, mediante Oficio Nro. ARCONEL-DE-2017-0786-OF, de 23 de junio de 2017; y, por lo tanto, aprobar los resultados contenidos en el documento denominado “Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero–Diciembre 2018”; que, entre otros aspectos, contiene:

1. El precio Unitario de Potencia para Remuneración de **5,70 USD/kW-mes**, para el mercado de corto plazo, (Cuadro No. 1).
2. La componente de inversión en la Anualidad del Costo Fijo de las centrales de generación públicas, con cargo al rubro de depreciación de los activos de las centrales.
3. La inclusión de los costos de generación de la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos, a través de la Corporación Eléctrica de Ecuador – CELEC EP, dentro de las liquidaciones mensuales de las transacciones comerciales del SNI.
4. Los costos fijos anuales imputables al servicio de generación para cada una de las generadoras, (Cuadro No. 2).
5. El costo Medio de Generación en un valor de **3,446 ¢USD/kWh**, (Cuadro No. 3).
6. La inclusión de la componente de inversión en los costos de transmisión, con cargo al rubro de depreciación de los activos de las instalaciones afectas al servicio del transmisor.
7. La Tarifa de Transmisión, que deberá ser pagada por cada distribuidor o gran consumidor o consumo propio, por el valor de **2,687 USD/kW-mes** de demanda máxima no coincidente registrada en las barras de entrega al distribuidor o gran consumidor, en el mes que corresponda. (Cuadro No. 4).
8. El costo total del Servicio de Distribución correspondiente a cada una de las Distribuidoras y, en el caso de empresas integradas, para cada unidad de negocio, (Cuadro No. 8); y, sus correspondientes Costos Unitarios, conforme el detalle de cálculo que consta en el estudio, (Cuadro No. 24); en base del cual, el costo medio de servicio público de energía eléctrica nacional alcanza el valor de **9,459 ¢USD/kWh**.

9. La asignación de los componentes de costos de: calidad de servicio, gestión socio ambiental e, inversión para la expansión, según corresponda, en las actividades de generación, transmisión y distribución. La gestión de estos recursos, es responsabilidad de las Empresas Eléctricas y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores.
10. Los valores que constituyen los Peajes por Potencia y los Peajes por Energía en cada etapa funcional de distribución, (Cuadros Nos. 18 y 20).
11. El monto estimado del Déficit Tarifario de las Empresas Eléctricas de Distribución, (Cuadro No. 28).

Artículo 2.- Mantener, en el periodo enero-diciembre 2018, la aplicación del mecanismo para liquidación de los costos de generación y transmisión eléctrica, en los términos aprobados con la Resolución Nro. ARCONEL 005/16, de 9 de marzo de 2016; y, la Resolución Nro. 043/16, de 28 de junio de 2016.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección Ejecutiva notifique a las empresas eléctricas del sector la presente Resolución; y que, los resultados del “Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero–Diciembre 2018”, aprobados por el Directorio, serán vinculantes; para lo cual las empresas eléctricas tomarán las acciones que correspondan a fin de dar su estricto cumplimiento.

Artículo 4.- Encargar al Director Ejecutivo de la ARCONEL establecer las directrices para el seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Encargar a la Dirección Ejecutiva notifique el contenido de la presente Resolución, al Operador Nacional de Electricidad – CENACE, a la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico; a la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico; a la Procuraduría Institucional; y, a la Secretaría General de la ARCONEL.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección Ejecutiva disponga a la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico efectúe un análisis complementario al “Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero–Diciembre 2018”, considerando las observaciones y comentarios emitidos por los Señores Miembros del Directorio, respecto de la información de: las disponibilidades, las ventas y los niveles de pérdidas de las empresas de distribución del año 2018, contenidas en el Plan Maestro de Electricidad 2016 – 2025, cuyos resultados serán presentados en una próxima sesión del Directorio Institucional.

Artículo 7.- Encargar a la Administración; sobre la base de los resultados del “Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero–Diciembre 2018”, aprobados con la presente Resolución; efectúe el análisis

técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica; y que sus resultados sean presentados para conocimiento y resolución del Directorio Institucional, en una próxima sesión.

Artículo 8.- Aplicar la presente Resolución, en los términos que anteceden, a los consumos y servicios que se realicen a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en Sesión del 28 de junio de 2017.

Quito, 12 de octubre de 2017.

f.) Abogada Ana María Garzón, Secretaria General, Encargada.

No. ARCONEL-053/17

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD–ARCONEL**

Considerando:

Que, el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa: “*Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*”

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”;

Que, el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vitalidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.*”

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No 418, de viernes 16 de enero de 2015, se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE;

Que, en el Título III, Capítulo III, artículo 15, de la citada Ley, respecto de las Atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad–ARCONEL, entre otras, dispone: “5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control.”; así como, “6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general.”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de ARCONEL, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general.;

Que, el artículo 54 de la Ley ibídem dispone: “**Artículo 54.- Precios sujetos a regulación. Tarifas.-** El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente.”;

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem dispone: “**Artículo 55.- Principios tarifarios.-** Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el artículo 56 de la Ley ibídem dispone: “El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.

...Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

...Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por ARCONEL.”;

Que, el artículo 57 de la Ley ibídem dispone “ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 62 de la Ley ibídem dispone “**Alumbrado público y semaforización.-** El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.

... El ARCONEL regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente.”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley establece que: “... Los subsidios por Déficit Tarifario y Tarifa Dignidad mantendrán su vigencia en los términos y condiciones vigentes a la expedición de la presente ley, mientras no sean modificados o eliminados por el ARCONEL.”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en sesión de 18 de marzo de 2015, ratificó las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, que en forma total o parcial, no se opongan o guarden conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que, mediante Resolución Nro. 072/10 de 21 de octubre de 2010, el Directorio del CONELEC resolvió: “2. Disponer a la Administración del CONELEC, que a partir del estudio de costo del año 2011, se incluya, como parte del Costo Medio de Generación, el Servicio de la Deuda y el Capital necesarios para la construcción de los nuevos proyectos de generación, a partir de su entrada en operación comercial”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL 044/16 de 28 de junio de 2016, el Directorio de la ARCONEL, aprobó los resultados contenidos en el documento denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero–diciembre 2017”, el cual, entre otros aspectos, contiene los Costos del Servicio de Alumbrado Público General correspondientes a cada una de las Distribuidoras y en caso de empresas integradas, para cada Unidad de Negocio, conforme el detalle mostrado en el Anexo 2 del informe;

Que, con Memorando Nro. ARCONEL-DNRE-2017-0059-M de 23 de junio de 2017, la Dirección Nacional de Regulación Económica presentó a la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico la documentación y el Informe Técnico – Económico denominado “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero–diciembre 2018.”; una vez que los citados documentos contaron con la conformidad de la citada Coordinación, a través del Memorando No. ARCONEL-CNRSE-2017-0232-M, se los puso en consideración de la Dirección Ejecutiva a fin de que dichos documentos sean elevados para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y Resolución.;

Que, la Procuraduría de la ARCONEL, con Memorando Nro. ARCONEL-PG-2017-566-M de 23 de junio de 2017, extendió el informe legal correspondiente, señalando que: *“De las normas transcritas, se colige que es deber del Estado garantizar que las tarifas de los servicios públicos, entre ellos el energía eléctrica, sean equitativas, por lo que el Directorio del ARCONEL, en cumplimiento de lo dispuesto en la LOSPEE, está plenamente facultado para conocer y aprobar los pliegos tarifarios del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general para el año 2018, razón por la cual esta Procuraduría considera pertinente que el análisis efectuado por la Coordinación su cargo sea puesto en conocimiento de dicho Cuerpo Colegiado, para que resuelva lo que corresponda.”;*

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2017-0786-OF de 23 de junio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, sobre la base de los informes presentados con los citados Memorandos Nro. ARCONEL-CNRSE-2017-0232-M y Nro. ARCONEL-PG-2017-566-M de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico y de la Procuraduría, respectivamente, *“... manifiesta su conformidad con el contenido de los citados informes y recomienda su aprobación; por lo que, lo pone a consideración de los señores Miembros del Directorio de la ARCONEL para su conocimiento y resolución.”;*

Que, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y políticas públicas, el servicio público de suministro de energía eléctrica debe ser sostenible y sustentable;

Que, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, como ente de regulación y control del Sector Eléctrico, se encuentra obligada a precautelar el cumplimiento de la normativa; y, fundamentalmente los legítimos intereses del Estado ecuatoriano;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación del Sector Eléctrico y el Director de Regulación Económica de la ARCONEL efectuaron la presentación respectiva, en sesión de Directorio de 28 de junio de 2017;

Que, el Directorio de ARCONEL, ha realizado el análisis, la discusión y la revisión pertinentes, de la documentación presentada por la Administración; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República y Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por unanimidad,

Resuelve:

Artículo 1.- Acoger el Informe presentado por la Administración, mediante Oficio Nro. ARCONEL-DE-2017-0786-OF de 23 de junio de 2017; y, por lo tanto aprobar los resultados contenidos en el documento denominado “Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero–diciembre 2018”, en el cual, entre otros aspectos, contiene:

1. Los Costos del Servicio de Alumbrado Público General, correspondientes a cada una de las Distribuidoras; y, en el caso de las empresas integradas, para cada Unidad de Negocio; conforme el detalle mostrado en el Anexo 2 del informe.
2. La asignación de los costos de los componentes de: calidad de servicio e inversión para la expansión del Servicio de Alumbrado Público General. La gestión de estos recursos, es responsabilidad de las Empresas Eléctricas, y responderá a las prioridades de atención y prestación de este servicio a los consumidores.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección Ejecutiva notifique a las empresas eléctricas del sector la presente Resolución; y que los resultados de los costos del Servicio de Alumbrado Público General, Período Enero–Diciembre 2018, aprobados por el Directorio, serán vinculantes; para lo cual, las empresas eléctricas, tomarán las acciones que correspondan a fin de dar su estricto cumplimiento.

Artículo 3.- Encargar al Director Ejecutivo de la ARCONEL establecer las directrices para el seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección Ejecutiva notifique la presente Resolución, a la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico; a la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico; a la Procuraduría Institucional; y, la Secretaría General de la ARCONEL

Artículo 5.- Encargar a la Administración; sobre la base de los resultados del “Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período Enero–Diciembre 2018”, aprobados con la presente Resolución; efectúe el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general; y que sus resultados sean presentados para conocimiento y resolución del Directorio Institucional, en una próxima sesión. .

Artículo 6.- Aplicar la presente Resolución, en los términos que anteceden, a los consumos y servicios que se realicen a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en Sesión del 28 de junio de 2017.

Quito, 12 de octubre de 2017.

f.) Abogada Ana María Garzón, Secretaria General, Encargada.

No. UAFE-DG-SO-2017-0005

Dr. Paúl Villarreal Velásquez
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y
ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016, en su artículo 11, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable, entre otras, de la ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos;

Que el artículo 13 de la Ley *ibidem*, determina que: “*La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1241, de 25 de noviembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, designó al doctor Carlos Paúl Villarreal Velásquez, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 966, de 20 de marzo de 2017, entró en vigencia el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, reformado con Decretos Ejecutivos No. 1344 y 1386, publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 979, de 6 de abril de 2017 y Registro Oficial No. 6 de 2 de junio de 2017, respectivamente, cuerpo reglamentario que en su artículo 13, dispone lo siguiente: “*Del Oficial de Cumplimiento.- (Reformado por el Art. 7 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- El sujeto obligado a reportar, debe registrar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a su oficial de cumplimiento titular y suplente, en caso de existir, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que para su designación haya emitido el organismo de control al cual se encuentre sujeto.*”

Que es necesario establecer los parámetros para que se viabilice el proceso de calificación y registro del Oficial de Cumplimiento de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que no cuenten con un organismo de control.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 letra g) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 del Reglamento General a la referida Ley,

Resuelve:

Expedir la “**NORMA PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO QUE NO TIENEN ORGANISMO DE CONTROL**”

Capítulo I

De la calificación y registro de Oficial de Cumplimiento de personas jurídicas que no tengan organismo de control, consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico

Artículo 1.- Requisitos de calificación.- Las personas jurídicas consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico que no tienen organismo de control nombrarán Oficial de Cumplimiento, quienes para efectos de calificación deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos políticos.
- b) Tener mayoría de edad.
- c) Poseer título de tercer nivel debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d) Mantener relación de dependencia con la organización en la que se ejercerá la posición de Oficial de Cumplimiento.
- e) Poseer experiencia laboral mínima de tres años en el sector al que pertenece la persona jurídica en la que ejercerá la función de Oficial de Cumplimiento.
- f) Tener capacitación de al menos 12 horas en temas referentes a señales de alerta, prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos y/o tipologías relacionadas a la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos.

Artículo 2.- Requisitos de registro.- Los Oficiales de Cumplimiento, titular y suplente, de las personas jurídicas consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico que no tienen organismo de control, una vez que hubieren sido calificados satisfactoriamente por esta Unidad deberán presentar la siguiente documentación e información para su registro:

- a) Copia de cédula y papeleta de votación legibles.
- b) Impresión del registro de títulos de tercer nivel o superior, emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

- c) Dirección de correo electrónico, corporativo y personal.
- d) Números de teléfono convencional con su respectiva extensión y celular.
- e) Dirección de domicilio del sujeto obligado.
- f) Mecanizado o historia laboral generado y otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- g) Nombramiento de la persona jurídica en la que se designe al Oficial de Cumplimiento, titular y suplente, en la que conste la respectiva sumilla de aceptación del Oficial de Cumplimiento, titular y suplente.
- h) Copias simples de los cursos realizados en materia de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos.

Artículo 3.- Imposibilidad para desempeñarse como Oficial de Cumplimiento.- No podrán ser Oficiales de Cumplimiento, titular o suplente, de las personas jurídicas consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico que no tienen organismo de control, los siguientes:

- a) Los representantes, administradores, gerentes o jefes de área generadores de negocio de la persona jurídica, hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación.
- b) Quienes hubieren ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado a reportar, como por ejemplo contadores, auditores internos o tesoreros, dentro de los tres meses anteriores a la designación.
- c) Los servidores públicos en funciones.
- d) Los que tuvieren sentencia ejecutoriada por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Capítulo II

De la calificación y registro de Oficial de Cumplimiento de personas naturales consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico

Artículo 4.- Requisitos de calificación.- Las personas naturales consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, serán considerados como su propio Oficial de Cumplimiento, salvo que decidan nombrar un profesional que cumpla dicho cargo.

La persona natural que decida presentarse como su propio Oficial de Cumplimiento no deberá cumplir ningún tipo de requisito para efectos de la calificación.

En caso de nombrarse un profesional como Oficial de Cumplimiento por parte de la persona natural considerada como sujeto obligado a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 1 de la presente norma.

Artículo 5.- Requisitos de registro.- Las personas naturales consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, cuando decidan cumplir las funciones de Oficial de Cumplimiento por sí mismas, deberán presentar copia legible de cédula, papeleta de votación y Registro Único de Contribuyente junto con la Solicitud de Registro debidamente firmada.

El Oficial de Cumplimiento, nombrado por las personas naturales consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberá presentar toda la documentación establecida en el artículo 2 de la presente norma. Además se deberá presentar poder especial a favor del Oficial de Cumplimiento.

No podrán ser nombrados Oficiales de Cumplimiento de las personas naturales consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico quienes se encuentren inmersos en los supuestos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales en el despacho del señor Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de Octubre de 2017.

f.) Dr. Paul Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

No. UAFE-DG-SO-2017-0006

Dr. Paul Villarreal Velásquez
DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS
FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016;

Que el artículo 5 de la Ley ut supra, determina entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves;

Que el artículo 6 inciso primero de la citada Ley establece que: “La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos

correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley.”

Que el artículo 11 de la referida Ley dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable, entre otras, de la ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos.

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue expedido con Decreto Ejecutivo No. 1331 de 23 de febrero de 2017; y, reformado con Decretos Ejecutivos No. 1344 de 22 de marzo de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 979 de 6 de abril de 2017 y No. 1386 de 16 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 006 de 2 de junio de 2017;

Que el artículo 4 del Reglamento General ibidem, establece como facultad del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), emitir las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;

Que el artículo 6 inciso primero del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que *“Los sujetos obligados a reportar deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el que deben hacer constar las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por los organismos de regulación y control correspondientes, el cual deberá ser registrado en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En relación a los sujetos obligados que no cuentan con organismo de control, el Manual de Prevención deberá ser aprobado y registrado ante la UAFE.”*

Que el artículo 11 del mencionado Reglamento determina que *“El sujeto obligado a reportar deberá obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de notificación como sujeto obligado a reportar en el Registro Oficial; y, para el efecto deberá remitir la solicitud de código de registro, el sujeto obligado, su representante legal o su apoderado son responsables de la información consignada en dicho formulario.”*

Que el artículo 13 del Reglamento General establece que *“El sujeto obligado a reportar, debe registrar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a su oficial de cumplimiento titular y suplente, en caso de existir, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que para su designación haya emitido el organismo de control al cual se encuentre sujeto. Una vez realizada la designación, se notificará al respectivo organismo de control. El registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se deberá efectuar en el término de tres*

(3) días. Los sujetos obligados que no tengan organismo de control, se sujetarán a las disposiciones que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).”

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1241, de 25 de noviembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, designó como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al doctor Carlos Paúl Villarreal Velásquez;

Que es necesario contar con una norma que establezca la estructura correspondiente para la generación y envío de reportes, destinada al sector comercializador de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General y, el artículo 14 numeral 4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Institución,

Resuelve:

Expedir la *“NORMA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS A ENTREGAR INFORMACIÓN DEL SECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS, EMBARCACIONES, NAVES Y AERONAVES ”* y *“MANUAL DE GENERACION DE ESTRUCTURAS Y CONTENIDO DE LOS REPORTES DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL SECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS, EMBARCACIONES, NAVES Y AERONAVES , QUE ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR A LA UAFE.”*

Artículo 1.- El ámbito de aplicación de la presente resolución es para las personas naturales, sociedades civiles y corporaciones, que no cuenten con un organismo de control; y, las personas jurídicas, asociaciones y consorcios sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, como sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en los términos previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su Reglamento General y los de esta resolución, y en los instrumentos normativos que por cualquier medio emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE.

Artículo 2.- Los sujetos obligados descritos en el artículo anterior deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la solicitud que deberá ser descargada de la página web www.uafe.gob.ec para obtener el Código de Registro y registrar al Oficial o Responsable de Cumplimiento, conforme lo establecido en los artículos 11 y 13 del Reglamento General.

Las sociedades civiles y corporaciones, que no cuenten con un organismo de control; y, las personas jurídicas, asociaciones y consorcios sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán adjuntar a la solicitud de obtención de Código de Registro las cédulas de ciudadanía tanto del Representante Legal como de la persona a quien se le asignará el cargo de Oficial de Cumplimiento, titular y/o suplente, con la finalidad de que sea registrado por esta Institución. El Oficial de Cumplimiento titular o suplente es el encargado de elaborar y enviar por medio de los canales establecidos por la UAFE para este efecto, los reportes establecidos de acuerdo a los artículos 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y 19 del Reglamento General.

El Oficial de Cumplimiento, titular o suplente, es el encargado de elaborar y enviar por medio de los canales establecidos por la UAFE para este efecto, los reportes establecidos de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Las personas naturales que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves serán consideradas como sus propios Oficiales de Cumplimiento; remitirán por sí mismas los reportes requeridos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y, serán personalmente responsables sobre la información reportada o enviada a la Unidad.

No obstante lo descrito en el inciso anterior, de así decidirlo la persona natural descrita en este instrumento podrá contar con los servicios de un Oficial de Cumplimiento distinto a su persona, quien será responsable de emitir los reportes requeridos y entregar toda la información solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 3.- Los sujetos obligados descritos en el artículo 1 de la presente norma remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los siguientes reportes:

- a) Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII), dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones. En el caso de la persona natural obligada a reportar, el término para emitir el reporte se contará desde la fecha efectiva de la operación o transacción.;
- b) Reporte de operaciones y transacciones individuales (RESU) cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona, dentro de los quince (15) días posteriores a fin de cada mes de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Para el efecto, los sujetos obligados descritos en el artículo 1 remitirán el reporte RESU y ROII a través del Sistema de Reporte en Línea SISLAFT, en el formato de la estructura de reporte establecida en el “Manual de Generación de Estructuras y Contenidos para el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas del Sector de Comercialización de vehículos, Embarcaciones, Naves y Aeronaves que están obligados a informar a la UAFE”

Artículo 4.- Todas las personas naturales, que se dediquen habitualmente a la a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves a nivel nacional, deberán elaborar una “Guía básica de prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos” que contenga las disposiciones y procedimientos efectivos en relación a la forma en la que deben operar los mecanismos para la prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos. Para el efecto, incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

3.1. Describir detalladamente, s sus funciones como oficial de cumplimiento propio, para la prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos, que permita el seguimiento y verificación de su cumplimiento; así mismo deberá contener los procedimientos o políticas de debida diligencia como: “Conozca a su Cliente”, “Conozca a su Proveedor”, “Conozca su Mercado” y “Conozca a su empleado”.

3.2. Establecer políticas y procedimientos para contar, conservar y proteger los registros operativos, informaciones y documentos relacionados con sus clientes;

3.3. Determinar el procedimiento para atender los requerimientos de información por parte de autoridades competentes;

3.4. Identificar y analizar señales de alerta y tipologías propias de su giro de negocio que permitan calificar una operación como inusual e injustificada;

3.6. Establecer los procedimientos para reportar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

La “Guía básica de prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos” deberá ser presentada de manera conjunta con la solicitud de registro para su aprobación y registro; estar actualizada a la fecha de su presentación y deberá contener una descripción clara y precisa de las funciones y procedimientos a realizarse para prevenir el cometimiento del delito de lavado de activos., Este documento deberá ser aprobado y registrado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Las actualizaciones que se realicen a la Guía deberán ser informadas oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de los sujetos obligados descritos en el artículo 1 de la presente norma que ya hubieren sido

notificados como tales, continuarán reportando a la Unidad de Análisis Financiera y Económico (UAFE) de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de delitos y su Reglamento General.

SEGUNDA.- El Sistema de Prevención de Riesgos y Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos elaborados por los sujetos obligados, exceptuando a las personas naturales, que se dediquen de forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, se sujetarán a las disposiciones y lineamientos que para el efecto expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, así como a la Resolución No. UAFE-DG-SO-2017-004

TERCERA.- El “Manual de generación de estructuras y contenido de los reportes de operaciones y transacciones económicas del sector de la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, que están obligados a informar a la UAFE”, anexo en 48 fojas, forma parte integrante de esta Resolución y entrará en vigencia con la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, los sujetos obligados contemplados en este instrumento, deberán obtener el Código de Registro y, calificar al Oficial de Cumplimiento titular y suplente, en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). La persona natural que realice los reportes por sí misma no requerirá un suplente. En caso que el sujeto obligado hubiere obtenido el Código de Registro con anterioridad, no deberá realizar un segundo trámite al respecto.

SEGUNDA.- En el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución en el Registro Oficial, los sujetos obligados identificados en el artículo 1 del presente instrumento deberán iniciar la remisión a la UAFE de los reportes determinados en el artículo 4 letras c) y d) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a la estructura expedida para el efecto en la presente Resolución. El incumplimiento a la presente disposición generará el inicio del procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley y su Reglamento General.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. UAFE-DG-SO-2013-002 de fecha 10 de abril de 2013 y la Resolución No. UAFE-DG-SO-2015-003 de fecha 02 de julio de 2015

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción independiente de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales en el despacho del señor Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de Octubre de 2017

f.) Dr. Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

No. UAFE-DG-SO-2017-0007

Dr. Paúl Villarreal Velásquez
DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS
FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016;

Que el artículo 6 inciso primero de la Ley Ut Supra establece que “*La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley.*”

Que el artículo 11 de la referida Ley dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable, entre otras, de la ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue expedido con Decreto Ejecutivo No. 1331 de 23 de febrero de 2017; y, reformado con Decretos Ejecutivos No. 1344 de 22 de marzo de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 979 de 6 de abril de 2017 y No. 1386 de 16 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 006 de 2 de junio de 2017;

Que el artículo 6 inciso primero del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que “*Los sujetos obligados a reportar deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el que deben hacer constar las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por los organismos de regulación y control correspondientes, la cual deberá ser registrado en la Unidad de Análisis*

Financiero y Económico (UAFE). En relación a los sujetos obligados que no cuentan con organismo de control, el Manual de Prevención deberá ser aprobado y registrado ante la UAFE.”

Que la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento en referencia, dispone: “*En el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este reglamento, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), expedirá la normativa correspondiente para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas, y asumirá su control a partir de la notificación de la resolución como sujetos obligados a reportar.”*

Que es necesario informar a las referidas personas naturales acerca de los procedimientos de prevención de lavado de activos que deberán aplicar a sus clientes al iniciar la relación comercial o contractual, con el fin de prevenir que la actividad comercial realizada sea utilizada para el cometimiento de delitos determinantes de lavado de activos o financiamiento de delitos.

Que es necesario contar con directrices para la elaboración de la “Guía básica de prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos” por parte de las personas naturales, a nivel nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1241, de 25 de noviembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, designó como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al doctor Carlos Paúl Villarreal Velásquez;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General y, el artículo 14 numeral 4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Institución,

Resuelve:

Expedir las “**DIRECTRICES PARA QUE LAS PERSONAS NATURALES ELABOREN LA GUÍA BÁSICA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**”

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Glosario de Términos

Para la aplicación de la presente Resolución, los siguientes términos se entenderán de acuerdo al significado que se describe a continuación:

- 1.1. Beneficiario Final.-** Se refiere a la o las personas naturales que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
- 1.2. Debida Diligencia.-** Procedimiento que debe establecerse al momento de iniciar una relación comercial o contractual, que permite en base de sus políticas, conocer los datos e información que sea necesaria para definir un perfil económico del cliente así como las transacciones que generalmente realiza.
- 1.3. Delitos Determinantes.-** Son aquellos delitos considerados como graves y que se producen a través del proceso de Lavado de Activos (Ej. Extorsión, secuestro, robo, evasión fiscal, corrupción, prostitución, trata de personas, narcotráfico, etc.).
- 1.4. Financiamiento del Terrorismo (FT).-** Es la recolección de fondos o activos de origen lícito o ilícito, realizadas por personas naturales u organizaciones criminales, que en forma directa o indirecta, proporcionan financiamiento o pone a disposición del terrorismo individual u organizado dichos fondos.
- 1.5. Fondos u Otros Activos.-** El término fondos u otros activos significa cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.
- 1.6. Lavado de Activos (LA).-** El lavado de activos es el proceso a través del cual, el dinero, valores, bienes muebles e inmuebles cuyo origen delictivo o ilícito se trata de ocultar o disimular integrándolos a la economía del país, a través del sistema financiero nacional y otras transacciones que involucren movimientos de dinero.
- 1.7. Oficial de Cumplimiento.-** Es la persona responsable de velar por la observancia e implementación de las políticas, controles y procedimientos necesarios para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos.
- 1.8. Persona Expuesta Políticamente.-** Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras,

que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero en representación del país hasta un año después de haber culminado el cargo que originó tal calidad.

- 1.9. Políticas de Prevención.-** Son el marco mínimo normativo en el que se consolidan los principios, criterios de conducta y proceder del o de los colaboradores en función de las actividades que deberá realizar para el cumplimiento eficiente de su posición.
- 1.10. RESU.-** Reporte Operaciones y Transacciones Sobre el Umbral (USD. 10.000,00), son todas aquellas transacciones que de forma individual o múltiple realice una misma persona dentro del periodo de un mes, y que haya igualado o superado el umbral, estas transacciones deberán reportarse máximo hasta el 15 del mes siguiente.
- 1.11. ROII.-** Reporte de Operaciones y Transacciones Inusuales e Injustificadas, son transacciones sospechosas, es decir que aparentemente no se ajustan al perfil económico de su cliente.
- 1.12. Señales de alerta.-** Las señales de alerta son situaciones o circunstancias inusuales o sospechosas de una operación o transacción que no corresponden al comportamiento particular o que salgan del perfil económico de una persona natural o jurídica, estos señales de alerta, pueden ser identificadas o determinadas, al aplicar el proceso de Debida Diligencia del Cliente.
- 1.13. Sistema de Prevención de Riesgos.-** Sistema de Prevención de Riesgos (SPR), es la interrelación de elementos propios de la institución con la Matriz de Riesgos institucional y/o sectorial en base a los lineamientos desarrollados por su organismo de control, que ayudarán a prevenir el delito de lavado de activos, los elementos que deben ser contemplados en este Sistema, entre otros son: las Políticas de Debida Diligencia, como, Conozca su cliente, empleado, proveedor, mercado y corresponsal; los Objetivos Institucionales en Prevención, orientados a mitigar los riesgos de LA; Identificación de aquellos procesos y procedimientos vulnerables al LA, Programas de Capacitación al personal en temas de Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo ALA/CFT, Utilización de un software que permita generar los reportes solicitados por la UAFE, entre otros; Los elementos que conforman este Sistema de Prevención de Riesgos, deberán incorporarse al respectivo “Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos”, el mismo que deberá ser registrado ante la UAFE.
- 1.14. Tipología.-** Clasificación y descripción de las técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de

procedencia ilícita, y transferirlos de un lugar a otro o entre personas para financiar sus actividades criminales.

Artículo 2.- Oficial de Cumplimiento

Esta posición podrá ser realizada por la misma persona natural o en su defecto, a quién ésta designe para tal función. Dicho oficial deberá cumplir con las funciones dispuestas en el artículo 15 del Reglamento de la Ley.

El objetivo del Oficial de Cumplimiento es el procurar que la persona natural no sea utilizada para lavar activos o financiar delitos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico proporciona a través de cursos y capacitaciones realizadas por personal especializado de la Unidad, así como cursos e-learning que se ofrecen en la página web institucional, con el fin de que, el oficial de cumplimiento tenga argumentos y herramientas para reportar de forma oportuna alguna operación o transacción inusual e injustificada.

Artículo 3.- Funciones del Oficial de Cumplimiento

Además de las funciones establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, el Oficial de Cumplimiento deberá:

- 3.1.** Elaborar la Guía de Prevención, en la cual se determinarán procedimientos que serán observados, con el fin de mantener información acerca de las operaciones y transacciones efectuadas con sus clientes, para poder así implementar controles sobre las operaciones y transacciones que realice en función del giro del negocio.
- 3.2.** Mantener los registros contables de los movimientos realizados por el cliente conforme lo determinan las normas de contabilidad, de la misma manera deberá mantener un archivo con toda la documentación que respalde la identidad, actividad económica, canales de financiamiento, etc. de la persona natural o jurídica que realice operaciones comerciales, como son: clientes, proveedores, e intermediarios y comisionistas.
- 3.3.** Definir los mecanismos y herramientas que permitan tener una comunicación efectiva con la UAFE, así como proporcionar la información que se encuentra contemplada en el artículo 6 párrafo 2 de la Ley de la materia.

Artículo 4.- Fechas para realizar cargas y declaraciones de operaciones y transacciones

El oficial de cumplimiento deberá realizar, cargar y validar, los diferentes reportes que debe remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, conforme el siguiente cuadro explicativo.

REPORTE	FECHA DE INICIO DE REPORTE PARA CARGA	FECHA MÁXIMA DE CARGA DE REPORTE	SANCIONES POR ENTREGA TARDÍA, INCUMPLIMIENTO O REINCIDENCIA
RESU	Desde 1 de cada mes	Hasta el 15 de cada mes si coincide con fin de semana o feriado el primer día hábil siguiente	<ul style="list-style-type: none"> • 1 a 10 S.B.U (Reporte Tardío) • 10 a 20 S.B.U (Incumplimiento) • Reincidencia con el máximo de la multa en cada caso.
ROII	De 1 a 4 días.	Hasta cuatro días desde que se conoció la transacción inusual por parte del oficial de cumplimiento	Por Omisión en el Artículo 319 del Código Orgánico Integral Penal
DECLARACIÓN DE NO EXISTENCIA DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES	Desde 1 de cada mes	Hasta el 15 de cada mes si coincide con fin de semana o feriado el primer día hábil siguiente	Procedimiento necesario para acogerse al beneficio de la No Habitualidad .

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA NATURAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DE DELITOS

Artículo 5.- Las principales funciones que deberá desempeñar el oficial de cumplimiento son las determinadas en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, las cuales se las señala a continuación:

- 5.1. Realizar los controles correspondientes sobre las operaciones y transacciones que iguallen o superen el umbral legal. Estos controles constituyen uno de los insumos para la detección y reporte de operaciones inusuales e injustificadas;
- 5.2. Remitir dentro del plazo legal fijado para el efecto, los reportes previstos en el artículo 4 de la Ley;
- 5.3. Presentar sus reportes mediante el formulario fijado para el efecto, conforme a la estructura establecida en los manuales emitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- 5.4. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de la información adicional que ésta solicite, de conformidad con el término establecido en la Ley. La negativa o retraso en la entrega de la información, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan;
- 5.5. Comunicar en forma permanente al personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación a los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis

Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley;

- 5.6. Informar dentro de los primeros treinta (30) días de cada año a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sobre la capacitación recibida en el año anterior; y,
- 5.7. Planificar y coordinar la capacitación para el personal del sujeto obligado, así como liderar la expedición de manuales, políticas y procedimientos internos en materia de prevención y detección de lavado de activos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Artículo 6.- Se deberá realizar el procedimiento de debida diligencia para lo cual se aplicarán las políticas de “Conozca a su Cliente”, “Conozca a su Proveedor” y “Conozca a su Empleado”.

Si el cliente es una Persona Expuesta Políticamente se deberá realizar un procedimiento de debida diligencia ampliada.

6.1 Política conozca a su cliente

Este procedimiento le permitirá obtener información básica y muy importante al momento de identificar a su cliente, la actividad económica, proveniencia de fondos.

En la identificación del cliente se debe analizar los datos que proporciona el cliente, tanto en la entrevista personal como en el documento de vinculación establecido por el oficial de cumplimiento. Durante

el transcurso de este procedimiento, se debe aplicar todas las medidas de control a cada uno de los productos y servicios que se ofrece, con el fin de determinar señales de alerta durante el procedimiento.

6.2 Política conozca su proveedor

La aplicación de la política “Conozca a su proveedor” busca reforzar el control e incluye el conocimiento de los proveedores de bienes y servicios de la compañía, así como el manejo de expedientes individuales en el que consten sus relaciones con el mercado, los servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes, y los permisos de funcionamiento que les sean exigidos para sus actividades.

6.3 Política conozca a su empleado

Corresponde al Oficial de Cumplimiento establecer las responsabilidades con los empleados con respecto a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS REPORTE A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO

Artículo 7.- Tipos de reporte a ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico

7.1 Reporte de Operaciones Inusuales e injustificadas (ROI)

El Oficial de Cumplimiento debe determinar qué operaciones puedan ser inusuales e injustificadas. Así, evaluará y analizará en base a las señales de alerta que se hayan presentado durante el proceso en cada uno de los productos o servicios donde se hayan detectado los movimientos inusuales, para a posterior remitir reporte a la UAFE.

7.2 Reportes de Operaciones que superan el umbral (RESU)

El Oficial de Cumplimiento debe enviar la información de las operaciones que superan el umbral establecido en la Ley a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)

7.3 Procedimiento para el archivo y reserva de la información

De acuerdo al Reglamento General para la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos el sujeto obligado deberá mantener el registro de la información, por el lapso de 10 años.

CAPÍTULO V

ADMINISTRACION DE RIESGOS E IDENTIFICACION DE SEÑALES DE ALERTA

Artículo 8.- Administración de Riesgo

Es el conjunto de procesos, a través del cual la persona natural pueda responder efectivamente a las amenazas de ser utilizada para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Dentro de los procesos se deberá realizar la identificación y evaluación, control y monitoreo de los factores de riesgo que se presentan en las operaciones y transacciones que realiza el sujeto obligado, los cuales se describen a continuación:

8.1. Riesgo Clientes.- Es el riesgo intrínseco de los clientes ya sean personas individuales o jurídicas, que debido a la actividad a que se dedican, área donde operan, tipo, monto y frecuencia de las transacciones que realizan, puedan utilizar al Sujeto Obligado en actividades de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo LA/FT.

8.2 Riesgo Productos y Servicios.- Es el riesgo intrínseco de cada producto y servicio que derivado de su propia naturaleza o características los expone a ser utilizados para el LA/FT.

8.3 Riesgo Canales.- Es el riesgo intrínseco de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los servicios y productos, que por su propia naturaleza o características los expone a ser utilizados para el LA/FT.

8.4 Riesgo Localización Geográfica.- Es el riesgo intrínseco de cada área geográfica donde el Sujeto Obligado ofrece sus servicios y productos, que por su ubicación y características, expone a la misma a ser utilizada para el LA/FT.

Artículo 9.- Identificación de Señales de Alerta.- Una señal de alerta tiene por objetivo facilitar el reconocimiento de una posible operación de lavado de activos o financiamiento de terrorismo. Entre las señales de alerta generales podemos señalar las siguientes:

9.1. Cliente que se rehúsa o evita entregar información actual o histórica relacionada con su actividad económica o capacidad financiera, al momento de realizar una operación o transacción.

9.2. Cliente que al efectuar una operación elude entregar información respecto del origen y /o destino de los fondos o del propósito de tal operación.

9.3. Clientes que entregan documentación incompleta.

9.4. Operaciones financieras donde se aparenta que el cliente está siendo dirigido por otra persona, especialmente cuando el cliente parece no tener conocimiento de los detalles de las mismas.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las personas naturales consideradas como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y que hubieren sido notificados como tales a través de la respectiva resolución, deberán presentar la “Guía básica de prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos” para su aprobación y registro, junto con la solicitud de registro.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: En el artículo 1 inciso primero de la de la Resolución No. UAFE-DG-SO-2017-0002 de 14 de junio de 2017, reemplácese la frase “*Las personas naturales, sociedades civiles o consorcios, que no cuenten con un organismo de control; y, las personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*” por “*Las personas naturales, sociedades civiles y corporaciones, que no cuenten con un organismo de control; y, las personas jurídicas, asociaciones y consorcios sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*”

SEGUNDA: En el artículo 1 inciso segundo de la de la Resolución No. UAFE-DG-SO-2017-0002 de 14 de junio de 2017, reemplácese la frase “*Para el caso de sociedades civiles o consorcios que no cuenten con un organismo de control, además de las personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías*” por “*Para el caso de sociedades civiles y corporaciones que no cuenten con un organismo de control, además de las personas jurídicas, asociaciones y consorcios sujetas al control de la Superintendencia de Compañías*”

TERCERA: En la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. UAFE-DG-SO-2017-0002 de 14 de junio de 2017 sustituir: “*En el plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días*” por “*En el plazo improrrogable de ciento siete (107) días*”.

CUARTA: Deróguese la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. UAFE-DG-SO-2017-0002 de 14 de junio de 2017.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales en el despacho del señor Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de Octubre de 2017.

f.) Dr. Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

No. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN 2017-061

Abg. María Cecilia Vargas Costales
LIQUIDADORA EMPRESA PÚBLICA DE
FÁRMACOS- ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: “*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República dispone: “*Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”;

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República dispone: “*Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “*Art. 4.- DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.*”;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “*Art. 54.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ley, tanto para la fusión como para la escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías.*”;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “*Art. 55.- PROCEDENCIA.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado*

propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior.”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “Art. 59.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública: 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa.”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 398 de la Ley de Compañías dispone: “Art. 398.- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes: 1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil; (...) 3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público.”;

Que, el primer y segundo inciso del numeral 406-12 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, disponen: “406-12 Venta de bienes y servicios Las ventas ocasionales de bienes se realizarán de acuerdo con los procedimientos fijados en las leyes y reglamentos sobre la materia. Las servidoras y servidores responsables de organizar la junta de remates y demás procedimientos previos para autorizar las enajenaciones, los avalúos de ventas y adjudicar los bienes, cumplirán sus funciones resguardando los intereses institucionales y en concordancia con las disposiciones reglamentarias.”;

Que, mediante Acuerdo No. 41, de 17 de noviembre de 2016, la Contraloría General del Estado expidió la CODIFICACION Y REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION, UTILIZACION, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO, cuerpo normativo que contiene diferentes disposiciones relacionadas con la enajenación de bienes mediante remate;

Que, mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-042, de 03 de agosto de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación expidió el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 181 de 21 de diciembre 2009, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: “Artículo 1.- Crear la empresa pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1103 de 30 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: “Artículo 1.- Disponer la extinción

de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas”;

Que, mediante Acta No. SE-2017-001 de 28 de marzo de 2017, el Directorio de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación procedió a nombrar a la Abg. Cecilia Vargas como Liquidadora de la empresa pública antes mencionada.

Que, mediante memorando No. ENFARMA EP-LIQ-2017-0056, de 03 de agosto de 2017 la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación informó a la Jefa Financiera textualmente lo siguiente: “Por medio del presente me permito delegar a usted, Ing. Ingrid del Socorro Munizaga Cárdenas, Jefa Financiera de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, todas y cada una de las atribuciones y facultades que el REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN, aprobado mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-042, de 03 de agosto de 2017, otorga para la máxima autoridad de esta empresa pública, en tanto que integrante de la Junta de Remates.”;

Que, mediante documento denominado Informe de Comisión de Remate No. 2, de 30 de agosto del 2017, la Jefa de Seguimiento a Procesos de Liquidación y la Analista Experto 2 de la Jefatura Financiera recomendaron a la Presidenta de la Junta de Remates textualmente lo siguiente: “(...) con el fin de precautelar los intereses de ENFARMA EP en LIQUIDACIÓN, en nuestra calidad de Comisión Delegada para la valoración de bienes previo a la enajenación de los mismos, se recomienda que el valor base para el proceso de enajenación sea igual o superior a los valores registrados en libros (...)”;

Que, mediante documento denominado Informe Técnico de Bienes Sujetos al Remate, de 30 de agosto de 2017, la Jefa Administrativa recomendó a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación textualmente lo siguiente: “En base al Art. 4.- Documentos previos.- de la Resolución No. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2017-42 suscrita con fecha 03 de agosto de 2017, por la Máxima Autoridad, se recomienda realizar el remate bajo la modalidad en sobre cerrado, acogiéndose a la Sección II.- Del Remate de bienes en sobre cerrado.”;

Que, mediante Acta de Sesión No. 6, de 30 de agosto de 2017, la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de su acogimiento a los informes de los señores peritos y sus valoraciones para el proceso de remate de bienes, así como del establecimiento las condiciones para las bases del remate de los mencionados bienes;

Que, mediante memorando No. ENFARMA EP-JF-2017-0471-M, de 31 de agosto de 2017, la Jefa Financiera, en calidad de Presidenta de la Junta de Remates remitió a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación el Acta de Sesión No.

6, de 30 de agosto de 2017, donde la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de su acogimiento a los informes de los señores peritos y sus valoraciones para el proceso de remate de bienes, así como del establecimiento las condiciones para las bases del remate de los mencionados bienes;

Que, mediante Resolución No. ENFARMA EP – LIQUIDACIÓN – 2017-049, de 01 de septiembre de 2017, la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación resolvió textualmente lo siguiente: “*Artículo 1.- Autorizar el inicio del proceso de remate de los bienes muebles de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, actualmente en liquidación, en base a la normativa legal vigente.*”;

Que, mediante publicaciones en el diario El Comercio, realizadas los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2017, la Junta de Remates procedió a realizar los correspondientes tres (3) avisos del proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación;

Que, de conformidad al cronograma del proceso de remate de bienes de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, los interesados en adquirir los mencionados bienes, pudieron presentar sus ofertas entre el 05 y el 14 de septiembre de 2017, de conformidad a las directrices constantes en las BASES DEL CONCURSO PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN;

Que, mediante Acta de Apertura, Calificación y Adjudicación del Remate de Bienes Muebles, de 15 de septiembre de 2017, la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación dejó constancia de la realización de la diligencia de apertura y calificación de las ofertas presentadas dentro del mencionado proceso de remate de bienes, recomendando textualmente a la máxima autoridad: “*En tal sentido, la Junta de Remates recomienda expresamente a la Liquidadora de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, la adjudicación de los bienes descritos en el Anexo 1, a los oferentes que en mismo anexo constan como aquellos que presentaron la mejor oferta económica y han cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso de remate.*”;

En uso de las atribuciones establecidas en las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento:

Resuelve:

Art. 1.- Acoger la recomendación efectuada por la Junta de Remates, constante en el Acta de Apertura, Calificación y Adjudicación del Remate de Bienes Muebles, de 15 de septiembre de 2017, en el sentido de adjudicar al señor Cosme Rodrigo Guerrero Tillaguango con cédula de ciudadanía No. 1708269145, los bienes muebles de las siguientes características: **1)** Monitor 21 pulgadas, código: 007-01-05-0551 por un valor de CINCUENTA

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 05/100 (US\$ 50,05); **2)** Teléfono, código 007-01-24-1942 por un valor de DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 88/100 (US\$ 10,88); **3)** Ventilador de Laptop (código 700-01-99-0048) por un valor de CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 05/100 (US\$ 5,05), **4)** Ventilador de Laptop, código 700-01-99-0049) por un valor de CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 05/100 (US\$ 5,05), **5)** CPU, Código 007-01-01-0617) por un valor de CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US\$ 131,50), **6)** Teléfono código 004-07-07-0300 por un valor de DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 65/100 (US\$ 12,65) por haber sido el mejor postor de los bienes antes descritos y haber cumplido con los requisitos establecidos en las BASES DEL CONCURSO PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP, EN LIQUIDACIÓN.

Art. 2.- Disponer al adjudicatario realice el pago del valor establecido en los artículos anteriores, restando el valor consignado por el mismo en su correspondiente oferta, dentro del término legal vigente, en la cuenta corriente de la Entidad Bancaria BanEcuador EP No. 0-01025777-3 Sub línea No. 030200, a nombre de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación, con R.U.C. No. 1768152130001.

Art. 3.- Disponer a la Junta de Remates, realice las acciones necesarias a fin de notificar al adjudicatario con el contenido de la presente resolución.

Art. 4.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez haya sido notificado el adjudicatario con el contenido de la presente resolución, verifique la realización del pago del valor establecido en el artículo 1 del presente instrumento, tomando en consideración el valor consignado por el adjudicatario, anexo a su correspondiente oferta. La verificación mencionada deberá ser informada a todos los miembros de la Junta de Remates de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP – en Liquidación.

Art. 5.- Disponer a la Jefatura Financiera, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez verificada la realización del pago por parte del adjudicatario, proceda a devolver las consignaciones realizadas por otros oferentes no favorecidos, que hubieren postulado por el bien descrito en el artículo 1 del presente instrumento.

Art. 6.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez se le haya informado sobre la verificación del pago por parte del adjudicatario, proceda a entregar los bienes al adjudicatario, realizando el acompañamiento, soporte e impulso para la adecuada culminación del proceso. Para la correcta aplicación de la presente disposición, la Jefatura Administrativa deberá elaborar cuanto instrumento sea necesario a fin de realizar la mencionada entrega de bienes.

Art. 7.- Disponer a la Gerencia de Planificación, realice las acciones necesarias a fin de que, una vez culminado en legal y debida forma el proceso de remate del bien descrito en el artículo 1 del presente instrumento, notifique a la Contraloría General del Estado para la realización del correspondiente examen especial, de conformidad a la disposición general segunda del REGLAMENTO DE REMATE DE BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP – EN LIQUIDACIÓN.

Art. 8.- Encargar a la Coordinación de Despacho la notificación y difusión del presente instrumento.

Art. 9.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 10.- Disponer a la Jefatura Administrativa, realice las acciones pertinentes, a fin de proceder con la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de septiembre de 2017

f.) Abg. María Cecilia Vargas Costales, Liquidadora, Empresa Pública de Fármacos – ENFARMA EP – en Liquidación.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-088

Kléver Mejía Caguasango
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA (E)

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*
5. *Designación del liquidador; y,*
6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que “*La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que *“La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”*;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”*;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *“Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”*;

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la *“NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”*, señala: *“Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:*

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento

con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador; así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo No. 1639 de 25 de noviembre de 2009, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), concede personería jurídica a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO “SAN FRANCISCO DE CHIBULEO”, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002922 de 19 de junio de 2013, este Organismo de Control, aprobó la adecuación del estatuto social de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO “SAN FRANCISCO DE CHIBULEO”, cambiando su naturaleza jurídica a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IZ3-DZ3SF-2017-0347 de 14 de marzo de 2017, el Director Zonal 3 del Sector Financiero, remite al Intendente Zonal 3, el informe de supervisión No. SEPS-IZ3-DZFPS-2017-009 de 14 de marzo de 2017, efectuado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, en el que se recomienda, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa en mención, por haber incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, esto es, por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social para el cual fue creada;

Que, mediante informe No. SEPS-IR-DNSES-2017-0350 de 23 de marzo de 2017, el Intendente de Riesgos, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, por haber incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numeral 2) del artículo 16 de la Resolución 132-2015-

F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, esto es, por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social para el cual fue creada;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2017-0602 de 17 de mayo de 2017, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, remite el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2017-0589 de 15 de mayo de 2017 y el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2017-0016 de 11 de mayo de 2017, para liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, suscrito por la Directora Nacional de Liquidación del Sector Financiero (E), en los que se recomienda, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa en mención, por haber incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, esto es, por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social para el cual fue creada, recomendando además nombrar, como liquidador, al señor TELMO ROBERTO MUÑOZ BERMEO, servidor de esta Superintendencia;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2017-0921 de 26 de julio de 2017, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO.

Que, como alcance al memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2017-0602 de 17 de mayo de 2017, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución (S), emite el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2017-1063 de 15 de agosto de 2017, en el que se designa al señor Ramiro Javier Viveros Quintana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1713163754, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, en remplazo del señor Telmo Muñoz Bermeo, debido a la carga actual de trabajo que mantiene el mismo;

Que, mediante acción de personal No. 0000855 de 12 de mayo de 2017, se encarga a Kléver Mejía Caguasango, la posición de Superintendente de Economía Popular y Solidaria;

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891734561001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por

la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor RAMIRO JAVIER VIVEROS QUINTANA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1713163754, servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO DE CHIBULEO.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de agosto de 2017.

f.) Kléver Mejía Caguasango, Superintendente de Economía Popular y Solidaria (E).

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA: Certifico.- Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 05 de octubre de 2017.- f.) Ilegible.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN SOZORANGA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay.

Que, el artículo 31 del mismo cuerpo constitucional reconoce el derecho de las personas para disfrutar de la ciudad y sus espacios públicos, bajo principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural.

Que, el Artículo 32 de la Norma Suprema, proclama que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Que, en el numeral 5 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado adoptará medidas de prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para la salud y desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución.- Establece que los gobiernos municipales ejercerán el control sobre el uso y ocupación de los suelos en el cantón.

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República señala como deber del Estados, para la consecución del buen vivir, entre otros, el siguiente: “3. *Generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento*”.

Que, de conformidad con el artículo 364 de la Constitución de la República, establece que: “*Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales*”.

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización tiene como objeto la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas; el control y regulación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como el establecimiento de un marco jurídico e institucional suficiente y eficaz.

Que, el artículo 5 de la Ley antes nombrada indica que el Estado garantizará, entre otros, el ejercicio del siguiente derecho: “*a.- Derechos humanos.- El ser humano como eje central de la intervención del Estado, instituciones y personas involucradas, respecto del fenómeno socioeconómico de las drogas, respetando su dignidad, autonomía e integridad, cuidando que dicha intervención no interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos*”.

Que, el inciso segundo del artículo 7 de la indicada Ley establece que los gobiernos autónomos descentralizados, implementarán planes y programas destinados a la prevención integral, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 78 garantizan el derecho de la salud de los niños, niñas y adolescentes y su protección frente al uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Que, el artículo 54, literal m, del Código Orgánico de Organización Territorial Descentralizado [COOTAD], indica que una de las funciones que tiene el gobierno autónomo descentralizado es “Regular y controlar el uso del espacio público cantonal”; y, que de acuerdo al artículo 55 del mismo cuerpo legal es su competencia exclusiva entre otros, “b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

Que, de conformidad con el artículo 13, inciso segundo del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con la Secretaría Técnica de Drogas podrán desarrollar programas y actividades orientadas a la prevención del uso y consumo de drogas, reducción de riesgos y daños e inclusión social.

Que, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, expidió la Resolución 001 CONSEP-CD-2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.19 de 20 de junio de 2013 y que

trata sobre la tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para el consumo personal, así como la propuesta de cantidades máximas admisibles de tenencia para el consumo personal. Y, en ejercicio de la atribución legal del Código Orgánico de Organización Territorial; Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN SOZORANGA FRENTE AL USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es Regular el uso del espacio público en el Cantón Sozoranga, frente al uso y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta ordenanza establece la regulación, las sanciones administrativas y el procedimiento, correspondientes para las personas naturales que usen o consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los espacios públicos del cantón Sozoranga.

Artículo 3.- De los espacios públicos.- Para efectos de la presente ordenanza se consideran como espacios públicos:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación;
- d) Casas comunales, canchas, mercados, conchas acústicas y escenarios deportivos; y,
- e) Márgenes del río y quebradas.

CAPÍTULO I

REGULACIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 4.- Prohibición.- Se prohíbe el uso y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en los espacios públicos, determinados en la presente ordenanza; así como en vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren en el espacio público.

La prohibición establecida en el inciso anterior se refiere también a aquellas sustancias que de acuerdo a la normativa correspondiente hayan sido consideradas para uso o consumo personal.

El uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas hace referencia a la relación experimental u ocasional con dichas sustancias.

El consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas hace referencia a la relación habitual e incluso, dependiente de las mismas.

Artículo 5.- Intoxicación.- La persona que sea encontrada en estado de intoxicación por sustancias en la vía pública deberá ser derivada a los servicios de asistencia médica o emergencias que correspondan.

Artículo 6.- Infracciones.- Se considera como infracción administrativa el uso indebido del espacio público en el siguiente caso:

- a.- El uso y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cualquiera de los espacios públicos descritos en el artículo 3 de la presente ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- Sanción para el uso o consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en espacios públicos.- El consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en espacios públicos, sea este inhalado, esnifado, oral o por vía intravenosa, será sancionado con multa del 25% del salario básico unificado del trabajador en general y la obligación de realizar una o más de las siguientes medidas administrativas de resarcimiento:

1. Obligación de prestar servicio comunitario relacionado con limpieza de espacios públicos, recolección de basura, mantenimiento de parques y jardines, por un total de 48 horas;
2. Obligación de asistir a una capacitación, programa o curso educativo sobre temas relacionados a la prevención del uso y consumo de drogas, por un total de 15 horas.

En caso de reincidencia en la conducta, la multa se duplicará así como las horas de servicio comunitario.

Para efectos de seguimiento y ejecución de las medidas administrativas de resarcimiento, la Municipalidad coordinará con la Comisaría Municipal, Junta de Protección de Derechos, Comisaría y Policía Nacional, así como con las instituciones acreditadas para brindar capacitaciones en materia de prevención del uso y consumo de drogas.

Artículo 8.- Adolescente en infracción administrativa.- Cuando la infracción sea cometida por una persona que no ha cumplido dieciocho años, la multa que le sea impuesta será responsabilidad de sus padres, tutores, curadores u otra figura de representación legal que tenga. No obstante, las medidas de resarcimiento mantendrán el carácter de personalísimo.

Artículo 9.- Multas.- Las multas que por concepto de la sanción señalada en el artículo 7 deberá ser cancelada en la Tesorería Municipal en el plazo de 30 días contados a partir de su notificación, bajo prevención de iniciar la coactiva correspondiente.

Ante la imposibilidad probada de pago de la multa, ésta será transformada a horas de servicio comunitario que corresponderán doble del tiempo contemplado en la sanción contenida en el artículo 7.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 10.- De la competencia.- El control y juzgamiento de las infracciones previstas en esta sección, corresponde en forma privativa y exclusiva de la Comisaría Municipal y las acciones serán coordinadas con la Comisaría de Policía y Policía Nacional.

CAPÍTULO IV

POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 11.- Políticas Públicas.- Con el fin de contribuir a la transformación de los patrones sociales que originan el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que ocasionan conductas no cívicas, de violencia y a veces delictivas, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, debe implementar las siguientes políticas públicas:

- a) Desarrollar y emprender programas de prevención sobre el consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, enfocados en niños, niñas y adolescentes conforme las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
- b) Desarrollar y emprender foros para la ciudadanía sobre respeto y recuperación de espacios públicos.
- c) Capacitar a la ciudadanía y formar una veeduría ciudadana que tenga como finalidad controlar y denunciar los hábitos de los ciudadanos relativos al uso y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el espacio público.

Disposición Derogatoria.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición Final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web de la institución.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sozoranga a los 31 días del mes de agosto de 2017.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del Cantón Sozoranga.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal de Sozoranga, durante el desarrollo de las Sesiones Ordinarias, celebradas los días 24 y 31 de agosto del 2017 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sozoranga, 01 de septiembre de 2017.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SOZORANGA, al primer día del mes de septiembre del año 2017, a las 10h00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíese tres ejemplares de la ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SOZORANGA, a los ocho días del mes de septiembre del 2017, a las 09h00.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 324 de la Ley antes señalada se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del Cantón Sozoranga.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- Certifico que el señor Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del GAD., del cantón Sozoranga, proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN SOZORANGA FRENTE AL USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.** El ocho de septiembre del año 2017.

Sozoranga, 08 de septiembre de 2017.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.